



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

675

[REDACTED]

V.S  
CENTRO SCT GUANAJUATO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil trece. -----

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, y -----

**RESULTANDO**

- - - **PRIMERO.-** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el tres de diciembre de dos mil doce (fojas 001 a 055), las empresas [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de sus representantes legales los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, interpusieron inconformidad contra el fallo de quince de noviembre de dos mil doce, dictado por el **CENTRO SCT GUANAJUATO**, dentro de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012**, relativa a "Trabajos relacionados con la construcción del subtramo ferroviario del km 14+500 al km 24+300 de la nueva línea AM del libramiento de Celaya, en el Estado de Guanajuato". -

- - - **SEGUNDO.-** Mediante oficio 09/300/2677/2012 de siete de diciembre de dos mil doce (fojas 118 a 122), se admitió a trámite el escrito de inconformidad y se corrió traslado del mismo a la convocante para que rindiera tanto el informe previo como el circunstanciado y proporcionara copia certificada de las constancias relativas al procedimiento de contratación y de las propuestas de las empresas inconformes y las adjudicatarias; así mismo, se negó la suspensión provisional del proceso de contratación, en razón de que la solicitud de las inconformes no reunió los requisitos previstos por el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- - - **TERCERO.-** Mediante oficio SCT.6.11.304.-922 de diecisiete de diciembre de dos mil doce (fojas 134 a 136), recibido el diecinueve siguiente, la convocante rindió el informe previo solicitado, señalando los datos correspondientes al monto autorizado y adjudicado de la licitación pública que nos ocupa, los cuales consisten en: **\$1'408,911,151.58** (un mil cuatrocientos ocho millones novecientos once mil ciento cincuenta y un pesos 58/100 M.N.), y **\$417'480,707.19** (cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil setecientos siete pesos 19/100 M.N.), respectivamente; así mismo, comunicó el estado que guardaba el procedimiento de contratación y los datos

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

correspondientes a las empresas ganadoras; de igual forma, se pronunció respecto a que no era conveniente el otorgamiento de la suspensión definitiva del procedimiento de contratación de mérito, en razón de que se afectarían disposiciones de orden público y el interés social. Mediante proveído 09/300/0039/2013 de nueve de enero de dos mil trece (fojas 130 a 133) se acordó la recepción del informe previo, donde además esta autoridad decretó negar la suspensión definitiva de la licitación **LO-009000955-N22-2012**; y se ordenó dar vista al grupo formado por las empresas

en su carácter de terceras interesadas. -----

--- **CUARTO.**- Mediante oficio SCT.6.11.304.-929 de veintiuno de diciembre de dos mil doce (fojas 121 a 133), recibido el treinta y uno siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado solicitado, y solicitó que se tomaran en consideración las constancias enviadas con motivo del expediente 037/2012, antecedente de la presente inconformidad. Mediante proveído 09/300/0054/2013 de diez de enero de dos mil trece (fojas 140 y 141), se acordó la recepción y glosa del informe en comento, y toda vez que se negó la solicitud de la convocante, se le otorgó un plazo de seis días hábiles para exhibir la documentación requerida. -----

Respecto de los motivos de inconformidad, la convocante señaló: -----

1.- Respecto al primer motivo de inconformidad indica que los contratos están enlistados en los formatos RCE y RCC y son presentados por el licitante en la forma solicitada en las bases de licitación, cumpliendo con lo establecido en la Forma MVP 01, por lo que al cumplir con los requerimientos, fueron tomados en consideración para puntaje; así mismo, indica que lo anterior puede apreciarse de la revisión a los contratos que fueron remitidos ante esta autoridad en el expediente de inconformidad 037/2012.

También refiere que el segundo punto del primer motivo de inconformidad es infundado e insuficiente porque la definición de vía férrea señala que es el conjunto de elementos que conforman el sitio por el cual se desplazan los trenes (terracerías, obras de drenaje, obras complementarias, obras inducidas, estructuras (PSFCC, PIV, etc) y no solamente el balasto, durmiente y rieles; así mismo, indica que en ninguna parte de la base Quinta, numeral 2, se menciona que se analizará que el presupuesto sea exclusivamente para conceptos que correspondan a categorías VF; pues además se señala analizar contratos de trabajos similares y con los montos mínimos solicitados.

Respecto del punto tres del primer motivo de inconformidad, la convocante expone que el mismo es infundado, pues de acuerdo a lo establecido en la



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

base Quinta, numeral 2, la tabla de descripción de los trabajos similares que serán evaluados también hace mención a proyectos afines de infraestructura del transporte ferroviario, lo cual engloba los trabajos relacionados con vías férreas ya sea rehabilitación, movimiento de líneas férreas, suministro y habilitado de vías, restructuración de patios, señalamiento de vías férreas, etc; resultando, a juicio de la convocante, que el criterio mencionado de evaluación se considero de igual forma para todos los licitantes.

Por lo que hace al punto cuatro del mismo motivo de inconformidad, expone que considera que el requerimiento establecido en bases de que los contratos que se suman sean del mismo año, es de manera individual para cada uno de los que en su caso conformen un grupo; en la base Quinta inciso 2 se indica que cada contrato evaluado, para el otorgamiento de puntos a que se refiere la Forma MVP 01, en el rubro 3 incisos a) y b) deberá estar constituido por un importe de cincuenta millones de pesos en los trabajos similares (VF) más ciento veinte millones de pesos en los trabajos similares (CE), como importes mínimos; haciéndose notar que dicha base no especifica que la conformación de cada contrato evaluado necesariamente deba estar constituido por contratos del mismo año, toda vez que al respecto señala que cada contrato evaluado deberá estar constituido por contratos de importes y categorías antes señalados; este criterio de evaluación fue considerado de igual forma para todos los licitantes.

En lo tocante al quinto punto del mismo motivo de inconformidad, la convocante juzga correcta la forma de evaluación de acuerdo a la Forma MVP 01 y las bases de licitación, en los rubros de experiencia y especialidad y cumplimiento de contratos.

2.- La convocante considera que el argumento contenido en el segundo motivo de inconformidad no es sustentable ya que la definición de vía férrea contenida en la base Quinta, menciona que es el conjunto de elementos que conforman el sitio por el cual se desplazan los trenes (terracerías, obras de drenaje, obras complementarias, obras inducidas, estructuras (PSFCC, PIV, etc), señalamiento horizontal, etc) y no solamente el balasto, durmiente y rieles; así mismo, indica que en ninguna parte de la base Quinta, numeral 2 de la convocatoria, se menciona que se analizará el presupuesto exclusivamente para conceptos que correspondan a obras en categoría VF, se señala analizar los contratos de trabajos similares y con los montos mínimos solicitados.

3.- Respecto del tercer motivo de inconformidad, la convocante señala que por error involuntario no se consideró el otorgamiento de puntos en el subrubro de d) Subcontratación de MIPYMES, e indica que este criterio se aplicó a todos los licitantes por igual.

Por lo que respecta al rubro de calidad, subrubro a) materiales, la convocante hace alusión a lo expuesto en los siguientes puntos de la



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocatoria: base Décima Segunda, incisos c), g) e i); así mismo, se remite a la forma MVP 01 en sus puntos 1.1) y 1.2); puntos con los cuales considera que es improcedente el argumento expuesto por las inconformes, pues a su juicio, los materiales son indispensables para la realización de los trabajos.

Finalmente, respecto de la asignación del puntaje en los rubros de experiencia y especialidad y cumplimiento de contratos, la convocante considera que el requerimiento establecido en la convocatoria de que los contratos que se suman sean del mismo año es de manera individual para cada uno de los que en su caso, conformen un grupo; así mismo, indica que en la base Quinta, numeral 2, se indica que cada contrato evaluado para el otorgamiento de puntaje a que se refiere la forma MVP 01 en el rubro 3 incisos a) y b) deberá estar constituido por contratos que cumplan con los importes señalados para cada categoría; y que dicha base no especifica que la conformación de cada contrato evaluado necesariamente debe estar constituido por contratos del mismo año.

- - - **QUINTO.-** Mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil trece presentado ante esta autoridad el mismo día (fojas 188 a 201), el [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] ostentándose como representante común del grupo formado por la empresa que representa y [REDACTED] se presentó al procedimiento de mérito y realizó diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados. -----

Sin embargo, debido a la participación conjunta, mediante proveído 09/300/0289/2013 de veintinueve de enero de dos mil trece (fojas 186 y 187) se previno a las empresas terceras interesadas para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtirá efectos la notificación de dicho acuerdo, presentaran el escrito por el que comparecen al procedimiento que nos ocupa firmado por cada uno de sus representantes legales y acompañaran el instrumento público con el que acreditaran el carácter con el que se ostentan. En dicho escrito, podrían designar al representante común que a su derecho conviniera. -----

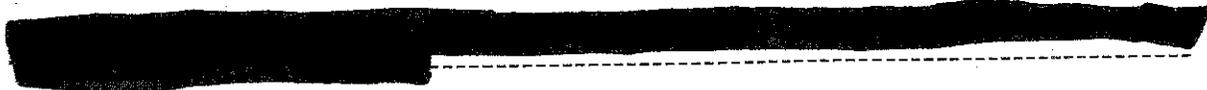
Las empresas terceras interesadas presentaron de forma extemporánea la promoción por la que pretendieron dar cumplimiento a la prevención efectuada; por lo que mediante proveído 09/300/0439/2013 (foja 238) se acordó tener por no hechas las manifestaciones realizadas por las empresas en comento y se tuvo por perdido su derecho a realizar argumentaciones en relación con los motivos de inconformidad planteados por las empresas [REDACTED]



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013



En efecto, el acuerdo por el que esta autoridad previno a las empresas terceras interesadas, fue notificado el cinco de febrero de dos mil trece, por lo que el plazo de tres días hábiles otorgado para su desahogo, trascurrió del seis al ocho de febrero de dos mil trece; presentando su promoción las empresas hasta el once siguiente; es decir, fuera del plazo señalado. -----

- - - **SEXTO.**- Mediante oficio SCT.6.11.304.-219 de veintiuno de febrero de dos mil trece (fojas 284 y 285), recibido el veinticinco de febrero siguiente, la convocante exhibió los documentos relativos al procedimiento de contratación solicitados por esta autoridad. Mediante proveído 09/300/0528/2013 de veintiséis de febrero de dos mil trece (foja 283), se acordó la recepción de los documentos en comento. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Por acuerdo 09/300/0570/2013 de cinco de marzo de dos mil trece (fojas 647 y 648), esta autoridad se pronunció sobre el desahogo de las pruebas ofrecidas en la presente instancia, y concedió a las inconformes y terceras interesadas el término legal para que formularan alegatos. -----

Las inconformes formularon sus alegatos mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el trece de marzo de dos mil trece; señalando lo siguiente: -----

1.- De modo contrario a lo manifestado por la autoridad Convocante al rendir su informe circunstanciado, lo cierto es que los contratos en cuestión no forman parte de la documentación remitida en apoyo de dicho Informe, tampoco obran en la propuesta técnica del Licitante ganador y menos aún se encuentran exhibidos en la presente instancia de inconformidad.

La autoridad Convocante, simple y sencillamente, se limita a manifestar que los contratos, cuya exhibición se controvierte, se encuentran enlistados en los formatos RCE y RCC, además de que supuestamente fueron exhibidos por el licitante en la forma solicitada; sin embargo, omite con total alevosía precisar o al menos referir a qué fojas de la propuesta se encuentran exhibidos los contratos o específicamente en que parte del expediente remitido se ubican, lo que claramente evidencia que la misma autoridad no tiene certeza ni claridad sobre la existencia de tales contratos y, menos aún, de su exhibición en forma legal.

Ahora bien, si en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, la copia autorizada exhibida por la autoridad convocante del procedimiento de contratación tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado, es claro que los contratos en cuestión no fueron exhibidos por el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

licitante ganador, en tanto que, de la revisión minuciosa y exacta de las constancias remitidas por dicha autoridad, no se advierte la existencia de tales documentos. Motivo suficiente para declarar la procedencia del concepto de agravio correspondiente con la consecuencia jurídica que en derecho proceda.

En efecto, basta una revisión de la propuesta técnica y económica remitida por la autoridad convocante en apoyo a su Informe Circunstanciado, para que ese Órgano Interno de Control llegue a la conclusión de que tales contratos no obran ni forman parte de la propuesta del licitante y grupo ganador, por lo que es claro que los mismos no pueden servir como base de un puntaje y menos aún para resultar ganadores en la presente Licitación por tratarse de documentos que legal y jurídicamente no existen por no ser parte del expediente.

2.- La autoridad del Centro de Guanajuato de la Secretaría de Comunicaciones al dar contestación al agravio correspondiente en su Informe Circunstanciado, manifiesta que de acuerdo a la definición establecida de Vías Férreas (VF) en las Bases de la Licitación (Base Quinta, inciso 1), se debe considerar en este concepto al conjunto de elementos que conforman el sitio por el cual se desplazan los trenes, e incluso, le ponen énfasis a dicha definición porque la subrayan y la transcriben en negrillas.

Para lo cual, sigue diciendo la autoridad del Centro, las terracerías, obras de drenaje, obras complementarias, obras inducidas, estructuras, señalamientos) se deben considerar como VF.

Argumento que además de ser claramente infundado es a todas luces ilógico y carente de razón, pues solamente en la imaginación de dicha autoridad se puede concebir que un tren se desplace sobre algún señalamiento, casetas o un muro de contención (obras complementarias). A lo que vale claramente señalar que en la definición establecida en las Bases de la Licitación sobre VF se dejan fuera todas estas obras para que sean consideradas como tales, por lo que la Convocante claramente trata de ampliar una definición que se encuentra perfectamente acotada para beneficiar, sin lugar a dudas, al licitante que resultó adjudicado.

Es por demás evidente que con el mero afán de justificar lo injustificable la Convocante en el Informe Circunstanciado refiere una serie de argumentos y señalamientos que son claramente infundados e improcedentes, pues pretende que sean consideradas dentro de la definición de VF algunas obras que indudablemente no pueden ser consideradas como tales a la luz de la propia definición contenida en las Bases de la Licitación, como son las obras de terracería y drenaje, en las que claramente no puede desplazarse un tren.

Por lo anterior, el Contrato identificado con el número 5, denominado "Terracerías y Obras de Drenaje en 10 km del libramiento Tehuantepec, Oaxaca" (contrato presentado por la empresa y relacionado con el No. 31 en



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

el Anexo B del Nuevo Fallo, año 2006), no debe ser considerado como válido para acreditar obras Tipo VF porque dicho acto jurídico no tiene nada que ver con obras de carácter ferroviario ni similares sino exclusivamente se refiera a la realización de trabajos de terracería y construcción de obras de drenaje de acuerdo a la misma definición del contrato.

3.- La Dirección del Centro de Guanajuato argumenta en su informe circunstanciado que los trabajos relacionados con la rehabilitación de Vías Férreas deben considerarse como proyectos afines de infraestructura como construcción de Vías Férreas nuevas. Argumento que carece de cualquier sustento técnico y jurídico, dado que dicha autoridad en forma dogmática y sin expresar razón alguna, manifiesta que si se debe considerar los contratos de rehabilitación y nada más.

Lo anterior, deja a mis representadas en total estado de indefensión, pues dicha autoridad omite manifestar las razones técnicas, normativas o jurídicas de dicha determinación, pues el hecho de que así lo determine la citada Dirección no debe considerarse como verdad indudable y, menos aún, si no se expresan las razones en que apoye su dicho, dado que precisamente para ello es la finalidad de la emisión del Informe Circunstanciado, en el que, en términos de lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley de Obras Públicas (sic), la Convocante deberá expresar las RAZONES y FUNDAMENTOS para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar TODOS los motivos de inconformidad planteados.

Por lo anterior, es claro que dicha autoridad no expresa las razones, fundamentos y consideraciones para sostener que un contrato de rehabilitación debe ser considerado como de Vía Férrea Nueva. Lo que hace suponer que lo así lo hace porque simple y sencillamente carece de cualquier argumento que sustente su afirmación.

De forma contraria a lo sustentado dogmáticamente por la Convocante, los contratos de rehabilitación de Vías no pueden considerarse de características técnicas similares o superiores a las solicitadas en la Licitación Número LO-009000955-N22-2012, pues es claro que no se tratan de construcción de Vías Nuevas ni de trabajos afines a los solicitados, según lo establecido en la Base Quinta de la Licitación.

En consecuencia, de acuerdo a la anterior definición, los contratos de Rehabilitación, Conservación de Vías Férreas o similares, que fueron presentados por el Consorcio ganador y que indebidamente fueron considerados por la Convocante, en sentido legal y estricto no califican ni debían ser valorados o dados por buenos para su evaluación por considerarse trabajos menores de construcción, según lo establecido en el precepto legal antes citado, además de que NO se trata de contratos cuyo objeto pueda ser considerado con características similares o superiores a la construcción de vías férreas nuevas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

4.- La Dirección Convocante manifiesta, en síntesis, que las Bases de la Licitación no especifican que la conformación de cada contrato evaluado necesariamente debe de estar constituido por contratos del mismo año, toda vez que al respecto señala que cada contrato evaluado necesariamente debe de estar constituido por contratos del mismo año y que además el criterio de evaluación se considero (sic) de igual forma para todos los licitantes.

Dicha manifestación es claramente indebida e ilegal, dado que se le olvidó por completo a la Convocante el contenido del Método de Evaluación de Propuestas a que remite dicha base -página 19-, en la que claramente se establece:

"De ser el caso, si en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA se permite que, para alcanzar el monto o magnitud de los contratos solicitados, sumar el monto de dos de ellos, se tomará para el otorgamiento de puntaje, la fecha de la firma del contrato con mayor monto siempre y cuando estos sean del mismo año, para el caso de proposiciones conjuntas se acreditarán de forma individual y cumplan con los requisitos solicitados al respecto en LA CONVOCATORIA.

De lo expuesto claramente puede deducirse que para poder acreditar la experiencia y especialidad del Licitante, las Bases de la Licitación permiten sumar hasta 4 contratos, 2 por cada una de las categorías (CE + VF), pero siempre y cuando todos esos contratos correspondan al mismo año, de acuerdo a lo establecido finalmente en la Forma MVP 01.

Ahora bien, en el Nuevo Fallo, la Convocante evaluó en forma indebida al licitante ganador en virtud de que en los años 2005, 2006, 2007 Y 2008 se sumaron contratos de distintos años y se consideraron para el puntaje correspondiente sin que se dispusiera la existencia de contratos de ambas categorías en el mismo año (VF + CE), razón por la cual tales puntos no deberían haber sido nunca entregados al Licitante ganador ahora tercero interesado.

5.- De nueva cuenta, en los presentes argumentos, la Dirección del Centro de Guanajuato se limita a reproducir en forma textual las Bases de la Licitación sobre cada tema para concluir en forma general, en algunos casos que el puntaje fue el correcto y, en los otros, que si bien no se realizó la asignación adecuada de puntos, "se aplicó el mismo criterio para todos los licitantes". Valga afirmación!!

Pero lo que realmente es indebido e ilegal, es que la Convocante omite expresar o al menos hacer el intento de exponer los sustentos técnicos y jurídicos, sobre los cuales otorgó el puntaje en la forma en que lo hizo con relación a los argumentos cuestionados.

Con dicho actuar, se deja a mis representadas en total estado de indefensión, pues, nuevamente, dicha autoridad omite manifestar las razones técnicas,



67c  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

normativas o jurídicas sobre la forma de su actuación, dado que precisamente en términos de lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley de Obras Públicas (sic), la Convocante deberá expresar las RAZONES y FUNDAMENTOS para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar TODOS los motivos de inconformidad planteados.

En estas condiciones se evidencia el actuar ilegal de la Convocante, en virtud de que no expresa las razones suficientes por las cuales asignó el puntaje en la forma en que lo hizo, lo que demuestra que no se ajustó en forma plena a las Bases de la Licitación y determinó adjudicar el contrato sobre bases subjetivas, parciales y de mera apreciación, lo que infringe en forma plena los principios constitucionales de contratación pública y los preceptos secundarios establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo anteriormente expuesto, debe decirse que el Fallo impugnado causa perjuicio a las inconformes en virtud de que se califica en forma indebida al Licitante ganador en tanto que la Convocante le otorga una calificación mayor en el rubro de experiencia y especialidad a la que legalmente le corresponde, puesto que es evidente que dicha evaluación se aparta de lo establecido en las Bases de la Licitación y de la FORMA MVP 01 en claro perjuicio a las sociedades inconformes, afectando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación a lo dispuesto por los numerales 38 y 39 de la LEY DE OBRAS, por lo que deberá declararse su ilegalidad.

Por su parte, las empresas terceras interesadas, fueron omisas en presentar promoción alguna para expresar alegatos, por lo que, mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil trece se tuvo por perdido su derecho para hacerlo. -----

--- **OCTAVO.**- Así mismo, por acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite: -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en correlación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 2013); 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 80, fracción I, numeral 4



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. --

**SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad.** El acto impugnado es el fallo de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012**, de quince de noviembre de dos mil doce (fojas 537 a 567), acto que fue notificado el veintitrés siguiente, según consta en el acta de notificación levantada para tal efecto. -----

Luego entonces, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, transcurrió del veintiséis de noviembre al tres de diciembre de dos mil doce, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de noviembre, así como el uno y dos de diciembre, por ser inhábiles. -----

Por tal razón al haberse presentado la inconformidad el tres de diciembre de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición.** -----

**TERCERO. Legitimación procesal.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que las empresas inconformes presentaron su propuesta dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas de once de julio de dos mil doce (fojas 524 a 527); lo anterior, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Además, los

probaron ser representantes legales de las empresas inconformes, respectivamente, en términos de los instrumentos públicos: -----

- a) 67,508 de diecinueve de febrero de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 110 de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- b) 37,523 de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 18 de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- c) 34,732 de nueve de febrero de dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público No. 18 de la Ciudad de México, Distrito Federal.



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

d) 13,277 de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 27 de la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas.

Luego entonces, tienen facultades para promover en nombre y representación de las mencionadas empresas. -----

**CUARTO. Antecedentes.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del **CENTRO SCT GUANAJUATO**, convocó a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012**, relativa a "Trabajos relacionados con la construcción del subtramo ferroviario del km 14+500 al km 24+300 de la nueva línea AM del libramiento de Celaya, en el Estado de Guanajuato". -

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La junta de aclaración a la convocatoria fue el día tres de julio de dos mil doce, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto ese mismo día (fojas 510 a 523). -----
2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el once de julio de dos mil doce; donde los interesados presentaron sus propuestas (fojas 524 a 527). -----
3. El fallo tuvo lugar el tres de agosto de dos mil doce (fojas 529 a 533). -----
4. En contra del fallo anterior, las empresas ahora inconformes promovieron instancia de inconformidad misma que fue radicada en el expediente administrativo 037/2012; respecto de la cual esta autoridad resolvió declarar la nulidad del acto controvertido mediante resolución 09/300/2269/2012 de veintinueve de octubre de dos mil doce. -----

En la resolución de referencia, esta autoridad decretó la nulidad del fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012, de tres de agosto de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada y ordenó reponer el fallo con apego a los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esto es, motivar el resultado de la evaluación que la convocante ya había realizado a las propuestas de las empresas licitantes; debiendo expresar las razones particulares o motivos que la llevaron a determinar los resultados de su calificación; y correspondiente desechamiento o adjudicación, según correspondiera; y explicar detalladamente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

las razones y circunstancias particulares por las que cada propuesta obtuvo el puntaje conferido, cuáles elementos y por qué fueron tomados o no en consideración para el otorgamiento del puntaje. -----

5. En atención a la nulidad decretada, la convocante emitió el fallo de quince de noviembre de dos mil doce (fojas 529 a 567), mismo que comunicó a las inconformes personalmente el veintitrés de noviembre de dos mil doce, según el acta de notificación remitida por la convocante. -----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 120, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia. -----

**QUINTO. Materia de la controversia.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, para **determinar si el fallo de quince de noviembre de dos mil doce de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012, se emitió conforme a la normativa aplicable.** -----

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** -----

I.- En su **primer motivo de inconformidad**, señalan los representantes legales de las empresas inconformes que el fallo está indebidamente fundado y motivado y viola los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque consideran que la convocante otorgó a las empresas terceras interesadas un puntaje que legalmente no les corresponde y refieren que la convocante emplea mecanismos y formas de evaluación que no se encuentran establecidos en la convocatoria. -----

Las razones por las que las inconformes consideran lo anterior, son expuestas a través de cinco puntos, los cuales a continuación serán analizados: -----

1.- En un primer punto, las empresas inconformes exponen: -----

**1.- INEXISTENCIA DE CONTRATOS.** *Los contratos correspondientes a "Rehabilitación de 14 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de*



*concreto reforzados, en la Subdivisión No 3 del Distrito Mondlova" y "Rehabilitación de las vías 1 y 2 para el ferrocarril suburbano de la estación Cuautitlán - Buenavista y Construcción de las terracerías de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de las vías 1, 1', 2 y 2', colocación de juegos de herrajes en la estación Buenavista del pk 0+000 al pk 0+630", no obran ni existen dentro de la documentación presentada por las empresas ganadoras.*

*Aunque dichos contratos son enlistados en los formatos RCE y RCC presentados por las empresas adjudicadas, lo cierto es que los mismos no debieron servir de base para la puntuación puesto que no fueron presentados ni se encuentran en la documentación que soporta la propuesta, en el entendido de que la propuesta técnica y económica remitida por la Convocante para la Inconformidad 037/2012, debió ser la mismas e idéntica en cada una de sus fojas, a la que obra en sus archivos y que sirvió de base para emitir el nuevo Fallo.*

*En base a ello, la Convocante incurre en un claro acto de ilegalidad al calificar y otorgar puntos a un Licitante basándose en contratos que son inexistentes por no formar parte de la propuesta técnica de dicho participante, lo que evidencia, a su decir, el actuar arbitrario de la Convocante en claro beneficio al grupo que resultó ganador en la licitación que se impugna.*

Sobre este numeral, la convocante refiere que: -----

Los contratos están enlistados en los formatos RCE y RCC y son presentados por el licitante en la forma solicitada en las bases de licitación, cumpliendo con lo establecido en la FORMA MVP 01, numeral 3.- Rubro relativo a la experiencia y especialidad del licitante, inciso a) Experiencia. Evidencia documental, 2.1); por lo que al cumplir con los requerimientos, fueron tomados en consideración para puntaje; y refiere que ello puede apreciarse con la simple revisión de los contratos remitidos a esta Titularidad en el expediente 037/2012.

Para el estudio de este primer punto, esta autoridad procedió a verificar en principio, las partes de la convocatoria que contienen el requisito relativo a la presentación de los contratos; luego a examinar lo resuelto en el fallo controvertido y finalmente a revisar la propuesta de las empresas terceras interesadas (la enviada por la convocante en esta instancia, pues se estima que debe coincidir con las constancias anteriormente remitidas en la diversa inconformidad 037/2012, al ser copia fiel de los documentos que obran en los archivos de la convocante, según lo indican en su certificación), obteniendo lo siguiente: -----

En la convocatoria, la presentación de copia simple de los contratos con los que los licitantes acreditarían el rubro de experiencia y especialidad, la encontramos en la base Quinta, misma que a continuación se transcribe: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

"QUINTA.- El LICITANTE deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante:

...

2.-Relación de los contratos de trabajos similares a los de LA CONVOCATORIA de esta licitación en los que sea comprobable su participación, que haya celebrado tanto con las Administraciones Públicas Federal, Estatal o Municipal, como con particulares, con los que acredite la experiencia y capacidad técnica de EL LICITANTE en este tipo de obras. Contendrá el nombre o denominación de la contratante; domicilio y teléfono de los responsables de los trabajos; descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según sea el caso.

...

PROPUESTA TÉCNICA

A.- Relación cuantitativa de documentación que entrega el licitante. FORMATO RCD

...

5.-Relación de los contratos de trabajos similares a los de esta licitación. En los términos señalados en la Base Quinta inciso 2. FORMATO RCE

...

PROPUESTA ECONÓMICA

26.- Relación de Contratos cumplidos FORMATO RCC

27.- La evidencia documental solicitada para acreditar los numerales 5 y 26 de esta Base Decima Tercera, será la siguiente:

- Para el numeral 5: copia simple de los Contratos y en su caso convenios, debidamente requisitados; de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas
- Para el numeral 26: copia simple del finiquito de los trabajos p acta de extinción de derechos y obligaciones, debidamente requisitados, de las obras de la o las categorías y magnitud solictadas

..."

Así mismo, de acuerdo a la forma MVP 01 "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS" (fojas 406 a 431), los contratos solicitados servirían de base para calificar los siguientes rubros: -----

3.- Rubro relativo a la experiencia y especialidad del licitante.

- a) Experiencia.
- b) Especialidad



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

En efecto, de la lectura a la Forma de referencia, se advierte que la evidencia documental a revisar para calificar los rubros en comento es la relación de contratos en trabajos ejecutados o en ejecución **FORMATO RCE y copia simple de los contratos debidamente requisitados** de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas. -----

También se observa que los contratos de referencia pueden no ser presentados cuando el licitante esté inscrito en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; pues la evaluación se hará en base a los datos que obtenga la convocante del Padrón de referencia. -----

**4.- Rubro relativo al cumplimiento de los contratos.**

**a) Cumplimiento de contratos**

Respecto de este rubro 4, según la Forma MVP 01, la evidencia documental a revisar es la relación de contratos cumplidos en tiempo y forma **FORMATO RCC, copia simple de los contratos y en su caso convenios así como el finiquito de los trabajos o acta de extinción de derechos y obligaciones**, debidamente requisitados; de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas. En el caso de contratos con particulares, deberán anexar copia simple de los contratos, así como el finiquito de los trabajos o acta de extinción de derechos y obligaciones (o su equivalente). -----

Al igual que el rubro anterior, cabe la posibilidad que tales documentos no sean presentados, cuando el licitante se encuentre inscrito en el Padrón de contratistas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los datos estén validados por la Dependencia, procediendo la convocante a evaluar conforme la evaluación que obtenga de tal Padrón. -----

Ahora bien, en el caso particular, según se advierte del fallo de quince de noviembre de dos mil doce (fojas 561 a 565), las empresas adjudicadas obtuvieron en los rubros 3 y 4 de referencia 10 y 3 puntos respectivamente, en razón de lo siguiente: -----

Para el rubro de experiencia y especialidad, subrubro a) experiencia, se tomaron en consideración diecisiete contratos de los años dos mil cinco a dos mil once, los cuales constituyen según la convocante, un total de cuatro contratos que corresponden a cuatro puntos. -----

Para el subrubro b) especialidad, se tomaron en consideración quince contratos de los años dos mil siete a dos mil once, los cuales constituyen a juicio de la convocante, un total de tres, y corresponden a seis puntos. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para el rubro de Cumplimiento de contratos, se tomaron en consideración quince contratos de los años dos mil siete a dos mil once, los cuales constituyeron a juicio de la convocante, tres contratos cumplidos, y una calificación de tres puntos.

Para mayor referencia, a continuación se reproduce el fallo en la parte que se comenta:

- Se consideraron para puntuación 17 contratos de los años del 2005 al 2011, de los 78 presentados por el licitante, ya que fueron los únicos que cumplieron con el monto mínimo de 50 mdp en vías férreas (VF) y 120 mdp en construcción de estructuras (CE), de acuerdo a lo solicitado en la Base Quinta numeral 2, párrafos segundo y tercero de LA CONVOCATORIA.
- La suma de los contratos que se mencionan en el párrafo anterior constituyeron el equivalente a 4 contratos evaluados de los años del 2005 al 2011 para el otorgamiento de puntos, y considerando que en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas FORMA MVP 01 de LA CONVOCATORIA se estableció como límite superior acreditar 5 contratos para otorgar como máximo 5 puntos, por una regla simple de proporcionalidad, si el licitante comprobó 4 contratos le corresponden 4 puntos, que fue asignado como calificación en este subrubro.
- Se consideraron para puntuación 15 contratos de los años del 2007 al 2011, de los 78 presentados por el licitante, ya que fueron los únicos que cumplieron con el monto mínimo de 50 mdp en vías férreas (VF) y 120 mdp en construcción de estructuras (CE), de acuerdo a lo solicitado en la Base Quinta numeral 2, párrafos segundo y tercero de LA CONVOCATORIA.
- La suma de los contratos que se mencionan en el párrafo anterior constituyeron el equivalente a 3 contratos evaluados de los años del 2007 al 2011 para el otorgamiento de puntos, y considerando que en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas FORMA MVP 01 de LA CONVOCATORIA se estableció como límite superior acreditar 5 contratos terminadas para otorgar como máximo 10 puntos, por una regla simple de proporcionalidad, si el licitante comprobó 3 contratos terminados le corresponden 6 puntos, que fue asignado como calificación en este subrubro.

De lo anterior se desprende que la propuesta en el subrubro de Especialidad obtiene 6 puntos.

- Se consideraron para puntuación 15 contratos de los años del 2007 al 2011, de los 78 presentados por el licitante, ya que fueron los únicos que cumplieron con el monto mínimo de 50 mdp en vías férreas (VF) y 120 mdp en construcción de estructuras (CE), de acuerdo a lo solicitado en la Base Quinta numeral 2, párrafos segundo y tercero de LA CONVOCATORIA.
- La suma de los contratos que se mencionan en el párrafo anterior constituyeron el equivalente a 3 contratos evaluados de los años del 2007 al 2011 para el otorgamiento de puntos, y considerando que en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas FORMA MVP 01 de LA CONVOCATORIA se estableció como límite superior acreditar 5 contratos terminadas para otorgar como máximo 5 puntos, por una regla simple de proporcionalidad, si el licitante comprobó 3 contratos terminados le corresponden 3 puntos, que fue asignado como calificación en este rubro.

De lo anterior se desprende que la propuesta en el rubro de Cumplimiento de contratos obtiene 3 puntos.



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Dentro de los diecisiete contratos ponderados para evaluar el subrubro de experiencia, los quince contratos para evaluar el subrubro de especialidad y los quince ponderados para el rubro de cumplimiento de contratos; se encuentran los dos instrumentos contractuales que a juicio de las inconformes no están dentro de la propuesta de las empresas ganadoras. -----

Lo anterior, se corrobora con la lectura al Anexo B del fallo controvertido (fojas 577 a 583), donde se observa que la convocante al referirse a los contratos presentados por la empresa [REDACTED] identifica con los numerales 13 y 15 a los contratos de "Rehabilitación de 14 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados, en la Subdivisión No 3 del Distrito Monclova" y "Rehabilitación de las vías 1 y 2 para el ferrocarril suburbano de la estación Cuautitlán - Buenavista y Construcción de las terracerías de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de las vías 1, 1', 2 y 2', colocación de juegos de herrajes en la estación Buenavista del pk 0+000 al pk 0+630". -----

Respecto de tales contratos señala que: -----

Experiencia: Acredita el contrato, monto y la categoría solicitada. -----

Especialidad: Acredita la obra propuesta terminada. -----

Cumplimiento: El contrato cumplió con (actas entrega recepción-finiquito). -----

Luego, al revisar la propuesta de las empresas ganadoras, misma que fue enviada por la convocante en copia certificada, se advierte que a fojas 299 a 311 de carpeta 1 de anexos), corre agregado el Formato RCE "Relación de los contratos de trabajos similares a los de esta licitación" que las empresas presentaron; así mismo, a fojas 1805 a 1814 de carpeta 5 de anexos, se encontró el Formato RCC "Relación de contratos cumplidos" de las empresas adjudicatarias, y en ambos formatos, respecto de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] señalaron los instrumentos contractuales "Rehabilitación de 14 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados, en la Subdivisión No 3 del Distrito Monclova" y "Rehabilitación de las vías 1 y 2 para el ferrocarril suburbano de la estación Cuautitlán - Buenavista y Construcción de las terracerías de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de las vías 1, 1', 2 y 2', colocación de juegos de herrajes en la estación Buenavista del pk 0+000 al pk 0+630". -----

2 Sin embargo, al buscarlos en la copia certificada que de la propuesta de las ganadoras envió la convocante, esta autoridad advirtió que **no se incluyeron ni**



**los contratos ni las actas de finiquito o cualquier otro documento que demostrara su suscripción y correspondiente termino.** -----

En efecto, a fojas 588 a 685 de la carpeta 1 de anexos se encuentra el apartado 9 "Documentos que acreditan el historial de cumplimiento satisfactorio de contratos" pero de su contenido no se desprende algún documento que se relacione con los contratos que nos ocupan. -----

Lo mismo sucede con el apartado 27 "La evidencia documental solicitada para acreditar los numerales 5 y 26 de esta base Décima Tercera" (fojas 1816 a 2830 carpetas 5, 6 y 7 de anexos), en donde tampoco se encontró ningún documento relacionado con los contratos de referencia. -----

Aunado a ello, de la lectura al fallo y sus anexos esta autoridad no advirtió algún señalamiento por parte de la convocante respecto a que tales contratos hubieran sido ponderados en base a la información obtenida del Padrón de Contratistas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, situación que sería la única que pudiese sustentar la ponderación de tales documentos no obstante su ausencia dentro de la propuesta. -----

En consecuencia, esta autoridad estima que en este punto les asiste la razón a las empresas inconformes y no a la convocante quien en su informe circunstanciado únicamente indica que tales contratos están en la propuesta pero no lo demuestra; pues como ya se dijo, de la revisión a la misma no se encontró ningún documento que se relacionara con los contratos de referencia.; por tanto, no debieron ser ponderados para efectos de puntuar los rubros 3 y 4 señalados en la Forma MVP 01 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa. -----

**2.- En un segundo punto, las inconformes exponen:** -----

**2.- CONTRATO DE TERRACERÍA Y DRENAJE QUE ES CALIFICADO INDEBIDAMENTE POR LA CONVOCANTE COMO DE VÍA FÉRREA.**

Conforme a la Base Quinta, numeral 2, de la convocatoria y el apartado de "Definiciones", para que un contrato pueda acreditar experiencia y especialidad, es necesario que el presupuesto de dicho contrato exclusivamente en lo relativo a las obras VF supere un monto de 50 millones de pesos, puesto que sólo se considera en la categoría (VF) a las obras de infraestructura ferroviaria consistentes en: Balasto, Durmiente y Riel.

Con base en la información presentada en la propuesta de las adjudicatarias, ninguno de los contratos de la empresa [REDACTED] podría acreditar la experiencia en obras similares, puesto que una vez descontados de los mismos las partidas correspondientes a Terracerías, Construcción de Puentes, Obras de Drenajes, entre otras, el







**EXPEDIENTE No. 049/2012**

**RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**EXPERIENCIA Y CAPACIDAD**

**QUINTA.-** El LICITANTE deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante:

**2.-** Relación de los contratos de trabajos similares a los de LA CONVOCATORIA de esta licitación en los que sea comprobable su participación, que haya celebrado tanto con las Administraciones Públicas Federal, Estatal o Municipal, como con particulares, con los que acredite la experiencia y capacidad técnica de EL LICITANTE en este tipo de obras. Contendrá el nombre o denominación de la contratante; domicilio y teléfono de los responsables de los trabajos; descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según sea el caso.

Descripción de los trabajos similares que serán evaluados.	Importe mínimo por contrato Sin IVA mdp
Construcción de vías férreas nuevas, de longitud igual o mayor a 5 km con características técnicas similares o superiores, conforme a las normas y trabajos por ejecutar ó proyectos afines de infraestructura del transporte ferroviario. (VF)	50.00
Construcción de cuando menos 2 estructuras nuevas (puente) con claros mayores de 20 mts. (CE)	120.00

EL LICITANTE, para acreditar el importe mínimo por contrato señalado anteriormente, podrá sumar los importes sin IVA de dos (2) contratos en cada una de la(s) categoría(s) solicitadas. En su caso, LA CONVOCANTE tomará en cuenta dicha sumatoria de importes de contratos para evaluación y otorgamiento de puntajes, siempre y cuando estos contratos cumplan con los requisitos establecidos en el Método de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos **FORMA MVP 01**. Cada contrato evaluado, para el otorgamiento de puntos a que se refiere dicha FORMA en el Rubro 3 incisos a).- Experiencia y b).- Especialidad, deberá estar constituido por un importe de 50 MDP en los trabajos similares (VF) más 120 MDP en los trabajos similares (CE), como importes mínimos.

En caso de que, en LA CONVOCATORIA se prevea la subcontratación de cualquier persona o de empresas estratificadas como **MIPYMES** y EL LICITANTE decida subcontratar los trabajos autorizados, deberá acreditar la experiencia de dichas personas o empresas en trabajos similares a los que se hará cargo, presentando la relación de contratos celebrados, con la información a que se refiere este numeral.

Cuando en LA CONVOCATORIA no se autorice la subcontratación de los trabajos EL LICITANTE deberá presentar únicamente el escrito donde **manifieste bajo protesta de decir verdad** de que, no subcontratará ninguna de las partes de los trabajos que se licitan. **FORMATO LIBRE**.

Además, conforme al mismo punto de bases, en su apartado de Definiciones, indica que se denomina vía férrea a la parte de la infraestructura ferroviaria formada por el conjunto de elementos que conforman el sitio por el cual se desplazan los trenes. Las vías férreas son el elemento esencial de la infraestructura ferroviaria y constan, básicamente, de rieles apoyados sobre durmientes que se disponen dentro de una capa de balasto. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Finalmente, en la FORMA MVP 01 "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS" (fojas 423 y 425), al respecto se estableció lo siguiente: -----

3.- Rubro relativo a la experiencia y especialidad del licitante.

a) Experiencia.

1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.

1.1) Para la evaluación de este subrubro se verificará que las obras en ejecución o ejecutadas por el licitante en los últimos diez años periodo determinado sean de las categorías y conforme a lo solicitado en la Base Quinta, numeral 2 de la convocatoria.

b) Especialidad.

1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.

1.1) Para la evaluación de este subrubro se valorará si el número de obras propuestas por el licitante en el rubro de experiencia, corresponden a las categorías y magnitud solicitada conforme a lo señalado en la Base Quinta, numeral 2 de la convocatoria.

Conforme a los puntos antes transcritos, tenemos que para que un contrato fuera objeto de puntaje en el rubro de experiencia y especialidad, por lo que respecta a la categoría de vía férrea, el objeto del mismo debe referirse a la construcción de vías férreas nuevas, con características técnicas similares o superiores, conforme a las normas y trabajos por ejecutar; o bien, respecto a proyectos afines de infraestructura del transporte ferroviario, en ambos casos, con un importe mínimo de cincuenta millones de pesos y de longitud igual o mayor a 5 km. -----

Dicho en otras palabras, los contratos podían referirse a la construcción de vías férreas nuevas con trabajos de características técnicas similares a los que se licitan; o bien, a proyectos afines de infraestructura férrea, siempre que en ambos casos cumplieran con el monto y longitud requeridos. -----

En el caso que nos ocupa, de la lectura al contrato presentado por la empresa [REDACTED], "Terracerías y Obras de Drenaje en 10 km del libramiento Tehuantepec, Oaxaca" (fojas 2452 a 2467 de la carpeta 6 de anexos), se observa, como su nombre lo indica, que tiene por objeto trabajos de terracerías y obras de drenaje en un libramiento, y si bien no se desprende si dichos trabajos se relacionan con la construcción de una vía férrea nueva, al llevarse a cabo en un libramiento, se estima que se relacionan con un proyecto de infraestructura férrea, supuesto que está permitido por la Base Quinta numeral 2 de la convocatoria, como fue indicado antes. -----

Aunado a ello, el objeto del contrato que nos ocupa, se relaciona con los trabajos a ejecutar en la presente licitación. -----



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En efecto, según la convocatoria de la licitación que nos ocupa, su objeto consiste en la realización de trabajos relacionados con la construcción de un subtramo ferroviario; dentro de estos trabajos a realizar, según se advierte de la Relación de conceptos de trabajo y cantidades de obra para expresión de precios unitarios y monto total de la proposición (fojas 453 a 505) encontramos trabajos relativos a terracerías, estructuras y obras de drenaje del libramiento. Lo anterior, indica que el contrato presentado por la empresa [REDACTED], cumple con lo previsto en la Base Quinta numeral 2 de la convocatoria, y acredita la categoría de vía férrea y toda vez que el monto y kilometraje del instrumento son superiores a los requeridos en la convocatoria, se estima que es correcto que se haya ponderado para otorgar puntaje. -----

En efecto, de la lectura al acta entrega recepción del instrumento contractual que nos ocupa (fojas 2250 y 2251 de la carpeta 6 de anexos), se advierte que la obra fue hecha en un tramo de diez kilómetros, es decir, superior al requerido en la convocatoria; así mismo, se observa que fue por un monto de \$84'895,342.92 (ochenta y cuatro millones ochocientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.), es decir, superior a los cincuenta millones pesos señalados en la convocatoria. -----

En esa tesitura, el actuar de la convocante al tomar en consideración dicho contrato, se encuentra apegado a la normativa aplicable, de ahí que en este punto no les asista la razón a las inconformes. -----

3.- En el tercer punto, las inconformes exponen: -----

**3.- CONTRATOS DE REHABILITACIÓN QUE SON INDEBIDAMENTE CALIFICADOS POR LA CONVOCANTE COMO DE VÍA FÉRREA NUEVA O SIMILAR.** Conforme la Base Quinta, numeral 2, para acreditar la Experiencia y Especialidad, los contratos que presenten los licitantes deben ser de construcción de Vía "NUEVA" o proyectos afines de infraestructura del Transporte Ferroviario.

Sin embargo, las empresas ganadoras presentan para acreditar la experiencia y especialidad, contratos que son indebida e ilegalmente puntuados por la autoridad convocante, dichos instrumentos son los siguientes:

- Rehabilitación de 12 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados, en la Subdivisión No 4 del Distrito de Durango (contrato presentado por la empresa y relacionado con el No. 5, año 2009).

- Rehabilitación de 14 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados, en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Subdivisión No 3 del Distrito Monclova (contrato presentado por la empresa y relacionado con el No. 13, año 2007).

- Rehabilitación de las vías 1 y 2 para el ferrocarril suburbano de la Estación Cuautitlán - Buenavista y Construcción de las terracerías de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de juegos de herrajes en la estación Buenavista del pk 0+000 al pk 0+630 (contrato presentado por la empresa y relacionado con el No. 15, año 2007).

Los contratos de rehabilitación de vías por definición conceptual y mera lógica no pueden considerarse de características técnicas similares o superiores a las solicitadas en la licitación LO-009000955-N22-2012, pues no se trata de construcción de vías nuevas ni de trabajos afines a los solicitados, según lo establecido en la Base Quinta de la Licitación.

Para reforzar su razonamiento, indican que el artículo 38 del Reglamento del Servicio Ferroviario, señala claramente que "Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley, se consideran trabajos menores de construcción, entre otros, los siguientes:

- I. Obras de arte, tales como túneles, alcantarillas y puentes con claros menores a 15.0 metros;
- II. Obras de rehabilitación de las vías férreas;
- III. Espuelas y laderos con pendientes hasta de 1 %;
- IV. Básculas y
- V. Las demás que, en su caso, determine la Secretaría."

En consecuencia, opinan que los contratos de Rehabilitación, Conservación de Vías Férreas o similares, que fueron presentados por el Consorcio ganador y que indebidamente fueron considerados por la Convocante, en sentido legal y estricto no califican ni debían ser valorados o dados por buenos para su evaluación, por considerarse trabajos menores de construcción, según lo establecido en el precepto legal antes citado, además de que, desde su perspectiva, no se trata de contratos cuyo objeto pueda ser considerado con características similares o superiores a la construcción de vías férreas nuevas.

Sobre el particular, la convocante señala en su informe circunstanciado: -----

El argumento de las inconformes es infundado de acuerdo a lo establecido en la Base Quinta, inciso 2, en la tabla de descripción de los trabajos similares que serán evaluados, hace mención también a proyectos afines de infraestructura del transporte ferroviario (VF) lo cual engloba a los trabajos relacionados con vías férreas, suministro y habilitación de vías, restructuración de patios, señalamiento en vías férreas, etc. Resultando que el criterio mencionado de evaluación se consideró de igual forma para todos los licitantes.

Al respecto, esta autoridad estima que en este punto tampoco les asiste la razón a las inconformes, pues si bien es cierto que conforme al artículo 37 del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

607  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Reglamento del Servicio Ferroviario, se califican como trabajos menores los relativos a la rehabilitación de vías férreas; tal circunstancia, a juicio de esta autoridad, no descarta la posibilidad de que puedan ser tomados en consideración para otorgar puntaje en el procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

Lo anterior es así, pues como fue materia de estudio en el numeral anterior, de acuerdo con la base Quinta de la convocatoria, numeral 2, para acreditar el rubro de experiencia y especialidad los licitantes podían presentar contratos referentes a la construcción de vía férrea nueva con características técnicas similares o superiores conforme a las normas y trabajos por ejecutar; o bien, podían presentar **contratos relacionados con trabajos afines de infraestructura férrea**; siempre que cumplieran con el monto y kilometraje requerido. -----

En la especie, sin tomar en consideración los contratos • Rehabilitación de 14 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados, en la Subdivisión No 3 del Distrito Monclova y • Rehabilitación de las vías 1 y 2 para el ferrocarril suburbano de la Estación Cuautitlán - Buenavista y Construcción de las terracerías de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de juegos de herrajes en la estación Buenavista del pk 0+000 al pk 0+630; pues como fue analizado en el punto uno, no están en la propuesta de las ganadoras, tenemos lo siguiente: -----

De la lectura al contrato • Rehabilitación de 12 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados, en la Subdivisión No 4 del Distrito de Durango (fojas 2290 a 2298 de la carpeta 6 de anexos); se advierte que su objeto se refiere a la rehabilitación de vías férreas y la construcción de puentes definitivos de concreto con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados; construcción de terracerías; colocación de vías y colocación de juegos de herrajes; todos estos trabajos, en vías férreas; es decir, se refiere a trabajos afines a la infraestructura férrea; en consecuencia, respecto de su objeto, cumple con el requisito solicitado en la convocatoria para ser tomado en consideración y generar puntaje. -----

Aunado a lo anterior, al consultar la Relación de conceptos de trabajo y cantidades de obra para expresión de precios unitarios y monto total de la proposición de la licitación que nos ocupa (fojas 453 a 505), encontramos algunos conceptos afines a las actividades que enmarcan el contrato ofrecido por las empresas adjudicatarias, tal es el caso de colocación de juego de herraje, traveses, terracerías y colocación de vías; además, se observa que el instrumento contractual ampara más de cinco kilómetros y un monto mayor a los cincuenta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

millones de pesos, de ahí que esta autoridad estime que su ponderación se ajustó a derecho y que como consecuencia, no les asista la razón a las inconformes. ----

4.- En el cuarto punto, las inconformes exponen: -----

**4.- SUMA INDEBIDA DE CONTRATOS DE AÑOS DISTINTOS PARA ACREDITAR CATEGORÍAS DE PUNTUACIÓN PARA DISTINTOS AÑOS.**

Conforme a la Base Quinta, numeral 2, y el Método de Evaluación de Propuestas a que remite dicha base, para poder acreditar la experiencia y especialidad del licitante, se permite sumar hasta 4 contratos, 2 por cada una de las categorías (CE + VF), pero siempre y cuando todos esos contratos correspondan **al mismo año**, de acuerdo a lo establecido finalmente en la página diecinueve de la Forma MVP 01.

La Convocante evaluó en forma indebida al licitante ganador, en virtud de que en los años 2005, 2006, 2007 y 2008 **la convocante sumó contratos de distintos años** y se consideraron para el puntaje correspondiente, **sin que se dispusiera la existencia de contratos de ambas categorías en el mismo año (VF + CE)**, razón por la cual tales puntos no debieron ser entregados a los licitantes ganadores.

Señalan como ejemplo de lo anterior, que un contrato de la categoría CE (Construcción de estructuras) del año 2005 fue sumado con uno de VF (Vía Férrea) del año 2006, otorgando 1 punto para el año 2005, y que así se repite en el 2007 con un contrato de VF y el correlativo de CE de 2008, para lo cual se otorgó 1 punto en este último año; tal situación la consideran claramente ilegal y violatoria de las propias bases de la licitación.

Respecto de este punto, la convocante indica que: -----

El requerimiento establecido en las bases de licitación de que los contratos que se suman sean del mismo año, es de manera individual para cada uno de los que, en su caso conformen un grupo y resalta que en la Base Quinta, inciso 2 se indica que cada contrato evaluado, para el otorgamiento de puntos a que se refiere dicha Forma en el rubro 3, inciso a).- Experiencia y b) Especialidad, deberá estar constituido por un importe de cincuenta millones de pesos en los trabajos similares de vías férreas y ciento veinte millones de pesos en construcción de estructuras, como importes mínimos.

Además, apunta que dicha base no especifica que la conformación de cada contrato evaluado necesariamente debe estar constituida por contratos del mismo año.

Para analizar lo antes expuesto, es necesario en primer lugar, estudiar los puntos de la convocatoria que establecen los criterios de evaluación y metodología de otorgamiento de puntaje. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Así tenemos que conforme a la base Quinta, numeral 2, para acreditar el importe mínimo solicitado para cada categoría (vía férrea y construcción de estructuras), se pueden sumar los importes sin el impuesto al valor agregado, de dos contratos en cada una de las categorías; es decir, que **sólo para efectos de acreditar como mínimo los cincuenta millones de pesos de la categoría vía férrea y los ciento veinte millones de pesos de la categoría construcción de estructuras, se pueden sumar los montos sin I.V.A. de dos contratos, siempre que estos sean de la misma categoría.** -----

Para mejor referencia, a continuación se transcribe el punto de bases a que se alude: -----

"...

*EL LICITANTE, para acreditar el importe mínimo por contrato señalado anteriormente, podrá sumar los importes sin IVA de dos (2) contratos en cada una de la(s) categoría(s) solicitadas. En su caso, LA CONVOCANTE tomará en cuenta dicha sumatoria de importes de contratos para evaluación y otorgamiento de puntajes, siempre y cuando estos contratos cumplan con los requisitos establecidos en el Método de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos FORMA MVP 01. Cada contrato evaluado, para el otorgamiento de puntos a que se refiere dicha FORMA en el Rubro 3 incisos a).- Experiencia y b).- Especialidad, deberá estar constituido por un importe de 50 MDP en los trabajos similares (VF) más 120 MDP en los trabajos similares (CE), como importes mínimos.*

"..."

Luego, en la Forma MVP 01 para el subrubro de experiencia que es el que controvierten las inconformes, se estableció (fojas 423 a 425): -----

a) Experiencia

<p>1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.</p> <p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se verificará que la o las obras en ejecución o ejecutadas por EL LICITANTE en los últimos diez (10) años previos a la publicación de LA CONVOCATORIA en el Sistema CompraNet, sean de la o las categorías, magnitud y conforme a lo solicitado en la Base Quinta, numeral 2 de la CONVOCATORIA.</p> <p>1.2).- Se otorgarán los cinco (5) puntos indicados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, a el o los EL LICITANTE S que acrediten un número igual o mayor a cinco (5) años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas, conforme a lo señalado en la CONVOCATORIA , en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior. Para acreditar cada año EL LICITANTE deberá mínimo demostrar haber ejecutado o estar ejecutando <b>una (1) obra por año, de cada una de las categorías y magnitud solicitadas</b>, para lo cual se tomará la fecha de firma del contrato aún en las obras multianuales. El licitante deberá acreditar mínimo un (1) año y máximo cinco (5) años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior. Las obras multianuales de ser el caso solo acreditaran un año.</p> <p>En el caso de que EL LICITANTE presente Subcontratos para acreditar este subrubro, los mismos deberán de cumplir todos los requisitos que correspondan de los señalados para los contratos.</p>
---



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Si el Contratista original y El Subcontratista participan en una misma Licitación los trabajos solo serán considerados, en caso de cumplir con lo solicitado, para acreditar la Experiencia de El contratista original.

La distribución de los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, se hará de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a el o los LICITANTES que hayan acreditado el mayor número de años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en la CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior; la referida distribución de puntos se hará de la forma siguiente:

- a) Para el o los licitantes calificados que, acrediten un número de años igual o mayor a cinco (5) ejecutando obras de cada una de las categorías solicitadas, obtendrá los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01 y los demás LICITANTES calificados obtendrán los puntos proporcionales que les correspondan, dividiendo los años acreditados entre los cinco (5) años de tope máximo, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.
- b) Si el o los LICITANTES calificados acreditan un número de años menor a cinco (5) ejecutando obras de cada una de las categorías solicitadas, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de años acreditados por cada LICITANTE entre el número mayor de años acreditados por EL LICITANTE que corresponda, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.

De ser el caso si en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA, se permite que **para alcanzar el monto o magnitud de los contratos solicitados**, sumar el monto de dos de ellos, se tomará para el otorgamiento de puntaje, la fecha de la firma del contrato con mayor monto; siempre y cuando estos sean del mismo año, para el caso de proposiciones conjuntas se acreditarán de forma individual y cumplan con los requisitos solicitados al respecto en LA CONVOCATORIA.

**A las personas que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, se sumarán el número de años acreditados ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, de cada una de los integrantes del grupo.** En caso de que EL LICITANTE no cumpla con alguna de la o las categorías y magnitud solicitadas o ningún LICITANTE cumpla con este requisito, el subrubro tendrá una calificación de cero (0) puntos.

Es decir, de acuerdo a la convocatoria y la Forma MVP 01 de referencia, la suma de dos contratos es permitida únicamente para el caso de acreditar el **monto o magnitud** (kilómetros), solicitados en cada categoría, siempre que fueran del mismo año. -----

En cambio, para acreditar un determinado año de experiencia los licitantes deben acreditar una obra ejecutada o estarla ejecutando en cada una de las categorías solicitadas; no existe la posibilidad de sumar contratos de diferentes años para acreditar ambas categorías, ni para los licitantes de forma individual ni para las participaciones conjuntas; pues para éstas últimas únicamente se estableció que se sumarían el número de años acreditados ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en la convocatoria, de cada uno de los integrantes del grupo; pero no habla de la suma de contratos de distintos años para acreditar las dos categorías solicitadas en un determinado año. -----



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Puntualizado lo anterior, esta autoridad procedió a dar lectura al fallo de quince de noviembre de dos mil doce, ahora controvertido, y del mismo se observa que respecto del grupo ganador, en el subrubro de experiencia, la convocante de los setenta y ocho contratos presentados, tomó en consideración diecisiete de los años dos mil cinco a dos mil once; a su decir, porque fueron los únicos que cumplieron con el monto mínimo de cincuenta millones de pesos en la categoría de vías férreas y ciento veinte millones de pesos en la categoría de construcción de estructuras. -----

Ahora bien, del anexo B del fallo (fojas 575 a 588) se advierte que **para efectos de alcanzar el monto solicitado en cada categoría**, se agruparon los siguientes contratos: -----

De la empresa [REDACTED], se sumaron los siguientes contratos: -----

1.- "CONSTRUCCIÓN DE PASO VEHICULAR SUPERIOR EN EL BPULEVARD MARIANO J. GARCÍA KM 14+153.3 EN EL MPIO. DE IRAPUATO GTO." Con un importe del porcentaje de la participación de \$116'046,203.33 (ciento dieciséis millones cuarenta y seis mil doscientos tres pesos 33/100 M.N.), de la categoría (CE) construcción de estructuras, con fecha firma del contrato de veintinueve de enero de dos mil nueve y fecha de conclusión de nueve de abril de dos mil diez. -----

2.- "CONSTRUCCIÓN DE PASO INFERIOR VEHICULAR EN LA AVENIDA CAZADORA CON LA VÍA FÉRREA MÉXICO CIUDAD JUÁREZ KM 334+370". Con un importe del porcentaje de la participación de \$30'807,668.07 (treinta millones ochocientos siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 07/100 M.N.), de la categoría (CE) construcción de estructuras, con fecha firma del contrato de veintisiete de diciembre de dos mil nueve y fecha de conclusión de uno de diciembre de dos mil nueve. -----

Los dos contratos de referencia, a decir de la convocante equivalen a 1 punto de experiencia y un monto total de \$146'853,871.40 (ciento cuarenta y seis millones ochocientos cincuenta y tres mil ocho cientos setenta y un pesos 40/100 M.N.). --

De la empresa [REDACTED], se sumaron los siguientes contratos: -----

1.- "ARMADO PARCIAL DE VÍA DEL TRAMO AGUA DULCE KM K-182+000 A TAPACHULA KM K-417+400 DE LA LÍNEA FÉRREA "K" EN EL ESTADO DE CHIAPAS". Con un importe del porcentaje de la participación de \$29'391,444.43 (veintinueve millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), de la categoría (VF) vía férrea, con fecha firma del contrato de veintisiete de diciembre de dos mil nueve y fecha de conclusión de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. -----

2.- "Reconstrucción del puente ferroviario pijijiapan km 263+280, de la línea férrea "K" en el Estado de Chiapas". Con un importe del porcentaje de la participación de \$25'307,518.20 (veinticinco millones trescientos siete mil quinientos dieciocho pesos 20/100 M.N.), de la categoría (VF) vía férrea, con fecha firma del contrato de doce de junio de dos mil ocho y fecha de conclusión de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los dos contratos de referencia, a decir de la convocante equivalen a 1 punto de experiencia y un monto total de \$54'698,962.63 (cincuenta y cuatro millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 63/100 M.N.). ---

En consecuencia, como la suma de tales contratos está prevista en la Base Quinta numeral 2 y la Forma MVP 01, tal operación se apegó a derecho. -----

Sin embargo, del mismo fallo (foja 562) se advierte que para acreditar cada año de experiencia en cada una de las categorías solicitadas, para el otorgamiento de la puntuación en el subrubro de experiencia, se sumaron ilegalmente contratos de la siguiente forma: -----

Se indicó que la suma de los diecisiete contratos constituyó el equivalente a cuatro contratos evaluados, los cuales conforme a una regla simple de proporcionalidad equivalen a cuatro puntos. -----

Los contratos de referencia fueron representados de la siguiente forma: -----

Categoría	Experiencia: Menos 10 años previos a la publicación convocatoria en categorías VE y CE, contratos con montos iguales o superiores a 40 mil y 120 mil, extra por año acreditado de estas categorías (más superior 5 años acreditados de esta categoría) solicitadas para obtener puntaje total los referidos períodos. Fecha publicación convocatoria: 28 de junio de 2012													Puntos de Experiencia	Puntos Acumulados			
	Número de contratos evaluados considerando la fecha de la firma de la misma de las categorías solicitadas iguales o mayores de 10 y 120	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL					
Construcción de Estructuras	15	35	0	0	0	0	0	1	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0
Vía Férrea	20	28	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Construcción de Estructuras	17	6	7	0	0	0	1	0	0	2	2	1	3	0	0	0	0	0
Vía Férrea	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Construcción de Estructuras	18	50	2	0	0	0	1	0	0	1	1	1	1	0	0	0	0	0

Como se puede advertir, en este subrubro la convocante consideró el contrato de la categoría Construcción de Estructuras del año dos mil cinco de la empresa [redacted], con el contrato de la categoría Vía Férrea del año dos mil seis de la empresa [redacted] para considerar que en el años dos mil cinco el grupo ganador acreditó la experiencia en el año de dos mil cinco en ambas categorías.

También consideró dos contratos del año dos mil siete de la categoría de Vía Férrea de la empresa [redacted] con tres



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

contratos de la categoría Construcción de Estructuras del año dos mil ocho de las empresas [redacted] para acreditar en el año dos mil ocho que el grupo ganador tiene experiencia en ambas categorías. -----

Lo anterior, resulta contrario a los criterios de evaluación antes señalados, en primer lugar, pues como fue indicado, los licitantes en este subrubro debían acreditar por cada año al menos un contrato en cada categoría; con independencia de que se agruparan para presentar una oferta conjunta, pues para tal caso la única variante que se estableció es que se sumarían el número de años acreditados de cada una de las categorías de cada uno de los licitantes, lo que no significa que puedan sumarse contratos de distintos años para acreditar ambas categorías en un sólo año. -----

En segundo lugar, es igualmente contrario a los criterios de evaluación previstos en la convocatoria y la Forma MVP 01 porque dentro de los contratos que se ponderaron respecto de la empresa [redacted], están los dos que no se encontraron en la propuesta, por lo que como fue expuesto en el punto uno, tales instrumentos no debieron ponderarse para otorgar puntaje. -----

En efecto, como se observa de la tabla antes transcrita, la convocante respecto de los contratos de la empresa [redacted], ponderó dos contratos del año dos mil siete de la categoría de vía férrea, los cuales según el Anexo B del fallo (foja 579), corresponden a los contratos • Rehabilitación de 14 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados, en la Subdivisión No 3 del Distrito Monclova y • Rehabilitación de las vías 1 y 2 para el ferrocarril suburbano de la Estación Cuautitlán - Buenavista y Construcción de las terracerías de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de juegos de herrajes en la estación Buenavista del pk 0+000 al pk 0+630 (contrato presentado por la empresa y relacionado con el No. 15, año 2007), documentos que no se encontraron en la propuesta de las empresas adjudicatarias, por lo que se insiste no debieron ser tomados en consideración y menos aún sumarlos a los correspondientes a dos mil ocho para acreditar dicho año. -----

En consecuencia, en este punto le asiste la razón a las empresas inconformes, pues se estima que la convocante en el subrubro de experiencia, no evaluó la propuesta de las empresas ganadoras conforme los criterios de evaluación previstos en la convocatoria y sus anexos, resultando ilegal su actuación. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

La ilegalidad encontrada no pudo ser desvirtuada por la convocante con sus razonamientos expuestos, pues como quedó demostrado, contrario a lo que señaló, ni en la convocatoria ni en la Forma MVP 01 se estableció la posibilidad de hacer la agrupación que realizó, confundiendo la posibilidad de sumar dos contratos del mismo año para acreditar el monto o magnitud solicitado, con la posibilidad de agrupar los contratos en la forma en que ilegalmente lo hizo. -----

5.- El último punto que hacen valer las inconformes en este primer motivo de inconformidad consiste en lo siguiente: -----

**5.- INDEBIDA FORMA DE OTORGAR PUNTAJE EN EL RUBRO DE EXPERIENCIA.** En la FORMA MVP 01, que constituye el ANEXO B del Nuevo Fallo impugnado, se establece la forma de asignación de los puntos relativos al Rubro de Experiencia; dicho sistema de puntuación debe entenderse legalmente de la siguiente manera:

- a) Se asignarían 5 puntos al licitante que acreditará un número igual o mayor de 5 años ejecutando las obras solicitadas, para lo cual el licitante debía acreditar mínimo 1 año y máximo 5 años ejecutando las mismas.
- b) La distribución de los 5 puntos antes referidos, se realizaría de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base el o los licitantes que hayan acreditado el mayor número de obras de las solicitadas.
- c) En caso de que un licitante acredite 5 o más número de años ejecutando obras se le otorgaría el puntaje máximo de 5 puntos.
- d) Si ninguno de los licitantes acredita los 5 años requeridos como máximo, el puntaje se obtiene dividiendo el número de años presentados por cada licitante entre el número mayor de años acreditados por el licitante que corresponda multiplicado por los cinco puntos.

De acuerdo a la forma de puntaje establecido, si ninguno de los licitantes acredita el máximo de 5 años se debe puntuar con el criterio del inciso b) de dicha forma MVP 01 que significa que los puntos se obtienen dividiendo el número de años de cada licitante entre el número mayor de años presentados por el licitante que mas contratos acreditó, obviamente sin llegar a los 5 años y se multiplicaría ese resultado por los 5 puntos.

Dicho de otra manera, los 5 puntos no se pierden ni se dejan de otorgar, sino que se asignan en su totalidad al licitante que haya acreditado el mayor número de años ejecutando trabajos en ambas categorías (VF + CE), pudiendo ser 1, 2 ó 3 años de trabajos acreditados. Ponen como ejemplo: si un licitante acreditó únicamente 3 años (siendo el mayor de todos los demás participantes) su puntuación es 3 entre 3 multiplicado por 5, lo que da como resultado los 5 puntos.



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Según se advierte del siguiente cálculo:  $(3/3) \times 5 = 5$  Puntos.

En este mismo ejemplo, indican que si el licitante que le sigue al anterior, acreditó únicamente el relativo al periodo de 2 años de contratos, su calificación sería tomada a partir del licitante que presentó el mayor número de años, que en nuestro ejemplo es el licitante anterior y que acreditó 3. De este modo, el puntaje que se asigna al segundo lugar hipotético es de 3.3 puntos, que resulta de dividir dos entre tres por cinco.

También se advierte de la siguiente:  $(2/3) \times 5 = 3.3$  Puntos.

En base a las consideraciones anteriores, las inconformes advierten que la asignación de puntos al licitante ganador es incorrecta y no se apega a lo establecido en la forma MVP 01, situación que juzgan, perjudica a sus representadas, y señalan como ejemplo que al considerarse al grupo ganador con 4 contratos se debía otorgar a dicho licitante 5 puntos y a sus representadas 1.25 puntos por haber acreditado en el año 2011 el equivalente a los contratos en ambas categorías (CE+VF), según lo establecido por la convocante en el fallo que se impugna -con la aclaración expresa de que el licitante ganador no debía de tener los 5 puntos a que se ha hecho referencia porque sus contratos no cumplen con los requerimientos establecidos en las Bases de la Licitación.

Al respecto, la convocante señala que: -----

Se considera que la forma de evaluación fue correcta de acuerdo a lo establecido en la Forma MVP 01, 3.- Rubro relativo a la Experiencia y Especialidad del Licitante.

Sobre el particular, esta autoridad estima que le asiste la razón a las empresas inconformes, por las siguientes razones: -----

Como ya advertimos anteriormente, de la lectura al Fallo (fojas 561 a 564) se desprende que en el rubro de experiencia y especialidad, la convocante confirió a la propuesta ganadora, cuatro puntos en el subrubro de experiencia y seis puntos en el subrubro de especialidad, a su decir, **como resultado de una regla simple de proporcionalidad.** -----

En efecto, conforme a la regla de proporcionalidad, se observa que las empresas ganadoras, al acreditar supuestamente cuatro años de experiencia la convocante les confirió cuatro puntos y al acreditar supuestamente tres obras terminadas, les confirió seis puntos. -----

Sin embargo, de la lectura a la Forma MVP 01 que establece la metodología de evaluación del rubro de experiencia y especialidad, no se desprende que para el otorgamiento de puntaje se deba aplicar la regla a que hace referencia la convocante, más bien se establece la aplicación de una regla de tres simple,



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tomando como base dos supuestos, el primero: para cuando los licitantes acrediten un numero igual o mayor de años u obras según corresponda al requerido (cinco años y cinco obras terminadas), y el segundo: cuando hayan acreditado un número menor al solicitado. -----

Para mayor referencia a continuación se transcriben los puntos de la Forma MVP a que hacemos referencia: -----

a) Experiencia

1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.

1.2).- Se otorgarán los cinco (5) puntos indicados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, a el o los EL LICITANTE S que acrediten un número igual o mayor a cinco (5) años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas, conforme a lo señalado en la CONVOCATORIA , en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior. Para acreditar cada año EL LICITANTE deberá mínimo demostrar haber ejecutado o estar ejecutando una (1) obra por año, de cada una de las categorías y magnitud solicitadas, para lo cual se tomará la fecha de firma del contrato aún en las obras multianuales. El licitante deberá acreditar mínimo un (1) año y máximo cinco (5) años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior. Las obras multianuales de ser el caso solo acreditaran un año.

...  
La distribución de los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, se hará de forma proporcional utilizando **una regla de tres simple**, tomando como base a el o los LICITANTES que hayan acreditado el mayor número de años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en la CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior; la referida distribución de puntos se hará de la forma siguiente:

- a) Para el o los licitantes calificados que, acrediten un número de años igual o mayor a cinco (5) ejecutando obras de cada una de las categorías solicitadas, obtendrá los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01 y los demás LICITANTES calificados obtendrán los puntos proporcionales que les correspondan, dividiendo los años acreditados entre los cinco (5) años de tope máximo, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.
- b) Si el o los LICITANTES calificados acreditan un número de años menor a cinco (5) ejecutando obras de cada una de las categorías solicitadas, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de años acreditados por cada LICITANTE entre el número mayor de años acreditados por EL LICITANTE que corresponda, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.

b) Especialidad

1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

1.2).- Se otorgarán los diez (10) puntos indicados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, a el o los EL LICITANTES que acrediten un número igual o mayor a cinco (5) obras terminadas de la o las categorías y magnitud solicitadas, conforme a lo indicado en la CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior para lo cual se tomará la fecha de terminación señalada en el contrato original aún en las obras multianuales; EL LICITANTE deberá acreditar mínimo una (1) obra y máximo cinco (5) obras terminadas de la o las categorías y magnitud solicitadas en le periodo señalado en le punto 1.1) anterior. Los contratos de obras multianuales de ser el caso solo.

...

La distribución de los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, se hará de forma proporcional utilizando **una regla de tres simple**, tomando como base a el o los LICITANTES que hayan acreditado el mayor número de obras terminadas de la o las categorías y magnitud solicitadas en la CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto 1.1) anterior; la referida distribución de puntos se hará de la forma siguiente:

- a) Para el o los licitantes calificados que, acrediten un número de obras terminadas igual o mayor a cinco (5) de cada una de las categorías solicitadas, obtendrá los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01 y los demás LICITANTES calificados obtendrán los puntos proporcionales que les correspondan, dividiendo el número de obras acreditadas entre las cinco (5) obras de tope máximo, multiplicados por los diez (10) puntos señalados en la Matriz base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.
- b) Si el o los LICITANTES calificados acreditan un número de obras terminadas menos a cinco (5) de cada una de las categorías solicitadas, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de obras acreditadas por cada LICITANTE entre el número mayor de obras acreditadas por EL LICITANTE que corresponda, multiplicados por los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, citada anteriormente.

...

Es decir, de acuerdo con la Forma MVP 01, el cálculo del puntaje a otorgar en el rubro de experiencia y especialidad, consiste en: -----

- Subrubro de experiencia:

1.- La distribución de los cinco puntos a otorgar se hará de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a los licitantes que hayan acreditado mayor número de años ejecutando las obras. -----

2.- Para los licitantes que acrediten un número igual o mayor a cinco años, obtendrán los cinco puntos. Los demás licitantes obtendrán los puntos que les correspondan, dividiendo los años acreditados entre los cinco años de tope máximo, multiplicados por los cinco puntos señalados en la matriz base de puntos Forma 01. -----

3.- Cuando ninguno de los licitantes acredite un número igual o mayor a cinco años, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de años acreditados por cada



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

licitante, entre el número mayor de años acreditados por el licitante que corresponda, multiplicados por cinco puntos señalados en la matriz base de puntos Forma 01. Es decir, obtendrá cinco puntos aquel licitante que acredite el mayor número de años, en tanto que el resto de los licitantes serán calificados con base a ese licitante. -----

• Subrubro de especialidad:

1.- La distribución de los diez puntos a otorgar se hará de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a los licitantes que hayan acreditado el mayor número de obras terminadas. -----

2.- Para los licitantes que acrediten un número igual o mayor a cinco obras terminadas, obtendrán los diez puntos. Los demás licitantes obtendrán los puntos que les correspondan, dividiendo el número de obras acreditadas entre las cinco obras de tope máximo, multiplicadas por los diez puntos señalados en la matriz base de puntos Forma 01. -----

3.- Cuando ninguno de los licitantes acredite un número igual o mayor a cinco obras de cada categoría, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de obras acreditadas por cada licitante, entre el número mayor de obras acreditadas por el licitante que corresponda, multiplicados por diez puntos señalados en la matriz base de puntos Forma 01. Es decir, obtendrá diez puntos aquel licitante que acredite el mayor número de obras terminadas, en tanto que el resto de los licitantes serán calificados con base a ese licitante. -----

En esa tesitura, conforme a lo antes explicado, la regla de tres simple a aplicar en cada subrubro obedece a la aplicación de diversas operaciones, tomando como base al licitante que mayor número de obras o años haya acreditado, y no simplemente a la aplicación de un puntaje proporcional al número de obras o años acreditados como en la especie lo hizo la convocante; de ahí que en este punto le asista la razón a las inconformes. -----

En efecto, por poner un ejemplo, si tomáramos en consideración los cuatro años de experiencia de las ganadoras a que ilegalmente hace alusión la convocante (porque como ya se indicó no debieron agruparse contratos de distintos años para acreditar las categorías solicitadas), tendríamos que serían quienes más años acreditaron con respecto al resto de los licitantes, pero con un número menor a los cinco años solicitados para el subrubro de experiencia; por tanto, les correspondería el calcular su puntaje conforme al inciso b) del numeral 1.2) del punto 3 de la Forma MVP 01, de la siguiente forma: -----

Número de años acreditados (4), entre el número mayor de años acreditadas (4) por el puntaje (5)  $[4/4 \times 5] =$  da como resultado 5 puntos y no cuatro como



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

erróneamente lo indica la convocante, quien simplemente aplicó una regla de proporción y no las operaciones marcadas en los criterios de evaluación. -----

La ilegalidad encontrada, impacta en la calificación del resto de las propuestas licitantes, a quienes debe aplicárseles la regla de tres simple detallada tomando como base el mayor numero de años u obras acreditadas y no simplemente una regla de proporcionalidad. -----

Lo mismo acontece con el subrubro de especialidad, en donde según el fallo, también se advierte que se otorgó el puntaje conforme a la misma regla de proporcionalidad y no conforme a la regla de tres simple y las operaciones establecidas en la Forma MVP 01, de ahí que en este quinto punto también le asita la razón a las inconformes. -----

En esa tesitura, conforme al análisis efectuado en los cinco puntos anteriores, esta autoridad estima **parcialmente fundado el primer motivo de inconformidad** expuesto por las empresas inconformes, pues de acuerdo al estudio del fallo controvertido, su anexo B, la convocatoria, la Forma MVP 01 y la propuesta de las empresas ganadoras (documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa), se demostró que la convocante al realizar la evaluación de las propuestas dejó de observar lo dispuesto en la Base Quinta, numeral 2, y en la Forma MVP 01 que establece los criterios conforme a los cuales se debe otorgar la puntuación encada rubro y subrubro a evaluar, pues: -----

A.- Ponderó en los rubros 3.- Experiencia y especialidad y 4.- Cumplimiento de contratos, dos contratos que no se encuentran en la propuesta de las ganadoras.

B.- Agrupó contratos ilegalmente en el subrubro de experiencia, para que el grupo ganador acreditara las dos categorías solicitadas en el mismo año; y -----

C.- Otorgó puntaje en el rubro 3.- Experiencia y especialidad conforme a una regla de proporcionalidad no prevista en la convocatoria ni en la Forma MVP 01. -

Teniendo como resultado un fallo contrario a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 de su Reglamento, los cuales en esencia disponen que las convocantes deben verificar el cumplimiento de los requisito solicitados en la convocatoria conforme a los criterios establecidos y adjudicar el contrato a aquella propuesta que resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas. -----



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para mayor referencia de lo anterior, a continuación se reproducen los preceptos legales en comento: -----

**"Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

*En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate”.*

**“Artículo 63.-** *Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:*

“...  
*Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma”.*

II.- En su **segundo motivo de inconformidad** las promoventes exponen: -----

El fallo de quince de noviembre de dos mil doce, de la licitación LO-009000955-N22-2012, viola en su perjuicio lo establecido en la Convocatoria, Bases de la Licitación y sus anexos, en virtud de que la Convocante otorga ilegalmente al Licitante ganador un puntaje que no le corresponde en el rubro de experiencia porque el monto de los Contratos exhibidos para acreditar las obras de Vías Férreas no alcanzan los 50 Millones de Pesos establecido como monto mínimo para la obtención del puntaje, de acuerdo a lo señalado en la Base Quinta, numeral 2 de la Convocatoria.

Para acreditar la experiencia en el procedimiento de contratación del que deriva la presente Inconformidad, los licitantes se encontraban obligados a probar a la Convocante la ejecución de trabajos similares a los descritos en la Convocatoria, para lo cual, dichos trabajos y obras debían acreditarse mediante los contratos correspondientes en los que el monto de los mismos fueran mayores a Cincuenta Millones de Pesos en la categoría de Vía Férrea (VF) y Ciento Veinte Millones en la categoría de Construcción de estructuras (CE), ambos importes sin el Impuesto al Valor Agregado.

En ese sentido, los contratos exhibidos por el Licitante ganador resultan insuficientes para acreditar el rubro de Experiencia establecido en la referida Base de la Licitación, en tanto que el monto de tales actos jurídicos no corresponden en su totalidad a los trabajos de Vías Férreas, sino que se componen de diversas obras y trabajos que no forman parte de la categoría de VF y que por estar contemplados en el desarrollo de tales contratos impactan claramente en el aumento de la cuantía establecida en cada uno de ellos, pero que de ninguna manera pueden considerarse como obras de VF o similares para cubrir el monto mínimo de 50 Millones de Pesos a que se hace referencia en el requerimiento de experiencia establecido en las Bases de la Licitación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Específicamente se impugnan dichos contratos en virtud de las siguientes observaciones:

A) EL CONTRATO Construcción de terracerías y armado de vía en 11.1 km, Libramiento de Tapachula del km 0+000 al 11+100 de la línea férrea "K", Chiapas. (Contrato presentado por la empresa y relacionado con el NO.3 en el cuadro relativo del Nuevo Fallo identificado como ANEXO B, año 2010).

El presente contrato NO supera el monto de 50 Millones de Pesos en obras de categoría VF, en virtud de que el monto del mismo contiene otros trabajos que no son considerados ni contemplados dentro de la definición de VF establecido en las Bases de la Licitación, específicamente Base Quinta.

La Convocante indebidamente considera que el referido contrato es apto para obtener puntuación en virtud de que se refiere a un monto de \$70,848,527.73 (suma final del Contrato); sin embargo, no debe considerarse dicho importe en su totalidad a obras relativas de VF, en razón de que en el mismo se establece la ejecución de trabajos relativos a Terracerías, Estructuras y Obras de Drenaje, las cuales son consideradas de VF por la definición establecida en las Bases de la Licitación.

Las obras distintas a VF a que se ha hecho referencia, fueron pagadas en el mismo contrato lo que evidentemente aumenta el importe del mismo en las obras que, se insiste, no son parte de las consideradas como Vías Férreas.

Para acreditar dichas manifestaciones, nuestras representadas se remiten al ADDENDUM CINCO de la presente inconformidad, que constituye el "Catalogo de Conceptos, Unidades de Medición, Cantidad de Trabajo", relativa a la LICITACIÓN NÚMERO 09189002-015-10, que corresponde al concurso FIT-GARMOP-OP-K-15-2010-LP, relativa a la obra denominada LIBRAMIENTO DE TAPACHULA DEL KM.0+000 AL 11+100 DE LA LÍNEA FÉRREA "K", CHIAPAS, y de la cual resultó ganador el tercero interesado GALLO MEDA.

En dicho Catalogo, claramente se puede observar la ejecución de diversas especialidades que forman parte del monto total de dicho Contrato y que de ninguna manera se encuentran o equiparan como las consideradas para la Licitación que nos ocupa como trabajos de Vías Férreas, como se observa de los conceptos 1 a 33 de dicho Catalogo, correspondientes a las especialidades (Preliminares, Terracerías, Estructuras y Obras de Drenaje).

De lo anterior, válidamente podemos concluir que el porcentaje que efectivamente le corresponde a los trabajos de Vías Férreas (VF) es el relativo al 30% de todo el Contrato exhibido, situación que impacta también en el monto del mismo, puesto que en dicho importe se encuentran sumados también trabajos que no son propios de VF como las especialidades que anteriormente se han referido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

69  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Dicho en otras palabras, el 70% del monto total del contrato NO ES NI DEBE CONSIDERARSE COMO VF, lo que reduce en gran medida el importe que se requiere como mínimo para la presente Licitación, pues haciendo un cálculo de proporcionalidad de los trabajos realizados se puede concluir que el monto del Contrato presentado por el Licitante adjudicado únicamente equivale, a lo mucho, a \$30 Millones de Pesos, cantidad que resulta claramente inferior a la descrita como mínimo en las Bases para ser considerado para VF.

Es importante destacar a esa Autoridad Administrativa, que el presente argumento no deriva de la imaginación y percepción de las sociedades inconformes, sino que se sustenta en bases sólidas, objetivas y confiables como son la revisión del objeto de dicho Contrato comparado con el Catalogo de Conceptos que forma parte de las Bases de la Licitación del LIBRAMIENTO DE TAPACHULA DEL KM.0+000 AL 11+100 DE LA LÍNEA FÉRREA "K", CHIAPAS Y del propio Contrato en cuestión, en el entendido de que dicho Catalogo resulta trascendental por ser el documento mediante el cual se puede apreciar la estructuración de las especialidades que conforman a la obra ejecutada y así determinar el importe pagado por cada una de dichas especialidades.

Estas consideraciones debieron ser analizadas y validadas por la Convocante en el Fallo respectivo, pues es claro que el monto total del Contrato en cuestión no debía ser considerado en su totalidad a la concepto de VF, pues de la propia denominación de dicho acto jurídico se puede apreciar la existencia de distintas especialidades que de ninguna manera se pueden equiparar o considerar como de Vías Férreas, situación que es tan evidente que resulta por demás sorprendente que la Convocante no se hubiere percatado de dicha circunstancia, siendo además perito en la materia y tener conocimiento pleno que el monto final de un contrato se puede conformar de varias obras o especialidades que no son necesariamente afines o similares.

Por lo anterior, pido a ese Órgano de Control que decrete la procedencia de la presente impugnación y ordene a la Autoridad Convocante que no considere válido ni otorgue puntaje al Contrato en cuestión, en tanto que el monto del mismo no llega al importe mínimo requerido para VF, pues el total de dicho Contrato, como ya se ha indicado, impactan a la suma final y, en consecuencia, los trabajos de VF ahí establecidos cuando mucho se refieren, al 30% del acto jurídico de marras.

B) EL CONTRATO Terracerías y obras de drenaje en 10 km del libramiento Tehuantepec, Oaxaca, (contrato presentado por la empresa y relacionado con el No. 31 de la tabla descrita como ANEXO B del Nuevo Fallo, año 2006).

a) No debió ser considerado porque no supera el importe de 50 Millones de Pesos en obras de la categoría VF, en virtud de que el objeto de dicho acto jurídico se refiere a la ejecución de especialidades de Terracerías y Drenaje, así descontado de dicho contrato las partidas correspondientes a Terracería y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Drenajes, el monto correspondiente a las obras de Vías Férreas queda en una cantidad por debajo del límite definido en las Bases de Licitación de 50 Millones de Pesos.

b) Amén de lo anterior, debe señalarse que en la fecha de firma de dicho Contrato 2006 no existe presentado otro contrato que acredite la experiencia de Construcción de estructuras (CE), por lo que no se puede considerarse su puntaje para ninguno de los rubros de experiencia, especialidad y cumplimiento de contratos, como indebidamente fue resuelto por la autoridad convocante en el Fallo que se impugna.

En conclusión, de acuerdo a las objeciones presentadas, ese Órgano Interno de Control, debe resolver que el Licitante indebidamente adjudicado no acredita un solo contrato que avale la experiencia y especialidad requerida en la categoría VF con un monto superior a 50 Millones de Pesos, por lo que no debió haber recibido el puntaje en dichos rubros de acuerdo a los argumentos técnicos antes apuntados.

Bajo estas consideraciones, tomando en consideración que el Licitante ganador formado por las empresas [REDACTED]

[REDACTED] no acreditaron la experiencia y especialidad solicitadas en las Bases de la Licitación de acuerdo a que los contratos que presentaron no fueron idóneos para obtener la puntuación correspondiente, lo procedente es que ese Órgano Interno de Control determine la nulidad del Nuevo Fallo y en virtud de que nuestras sociedades acreditaron la existencia de un contrato en cada una de las categorías de VF y CE durante el año de 2011, resultando el grupo licitante con el mayor número de contratos y deberá otorgársele el total del puntaje relativo al rubro de experiencia, lo que le permite alcanzar el puntaje mínimo requerido en la revisión de la proposición técnica y ser una propuesta viable para su análisis económico.

Lo anterior, con base a que el Consorcio licitante que más años acredita en la ejecución de las obras es con dos contratos en los rubros de experiencia y especialidad es un solo años, de manera que los puntos de cada uno de los rubros anteriormente citados se han de otorgar dividiendo el número de años acreditado por cada licitante entre uno que resulta ser el número de años del participante que más acreditó y que se refiere a las sociedades inconformes, para que después se multiplique dicha cantidad por el número de puntos que correspondan a cada rubro, de acuerdo a la forma de puntaje real establecido en la FORMA MVP 01, que constituye el ANEXO A del Nuevo Fallo.

Por lo anteriormente, debe decirse que el Nuevo Fallo impugnado causa perjuicio a las inconformes en virtud de que se califica en forma indebida al Licitante ganador en tanto que la Convocante le otorga una calificación mayor en el rubro de experiencia y especialidad a la que legalmente le corresponde, puesto que es evidente que dicha evaluación se aparta de lo establecido en las Bases de la Licitación y de la FORMA MVP 01 en claro perjuicio a las



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

sociedades inconformes, afectando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación a lo dispuesto por los numerales 38 y 39 de la LEY DE OBRAS, por lo que deberá declararse su ilegalidad y reposición inmediata en los términos que han quedado ampliamente apuntados.

Sobre este motivo de inconformidad la convocante expone que: -----

De acuerdo a lo establecido en la Base Quinta inciso 1 el argumento presentado no es sustentable ya que la misma definición de vía férrea menciona que es el conjunto de elementos que conforman el sitio por el cual se desplazan los trenes: (terracerías, obras de drenaje, obras complementarias, obras inducidas, estructuras (PSFCC, PIV, etc), y no solamente el balasto, durmiente y rieles.

Además, destaca lo que señala la Base Quinta en su inciso 2 y refiere que el argumento presentado no es procedente ya en ninguna parte de la convocatoria se menciona que se utilizará el presupuesto exclusivamente para conceptos que correspondan obras de la categoría de vía férrea; más bien se señala analizar los contratos de trabajos similares establecidos en la tabla del inciso 2) de referencia y con los montos mínimos solicitados.

Al respecto esta autoridad estima **infundado el segundo motivo de inconformidad** que se atiende, en atención a lo siguiente: -----

Como fue materia de análisis en el punto 2 del primer motivo de inconformidad; la Base Quinta, numeral 2, de la convocatoria estableció que para acreditar el rubro de experiencia, específicamente por lo que hace a la categoría de vía férrea, los licitantes podían presentar contratos cuyo objeto se refiera a la construcción de vías férreas nuevas cuyos trabajos fueran de características técnicas similares a lo que se licitan; o bien, a proyectos afines de infraestructura férrea, siempre que en ambos casos se cumpliera con el monto (mínimo cincuenta millones de pesos) y longitud requeridos (igual o mayor cinco kilómetros). -----

En ese sentido, de la revisión al contrato "Construcción de terracerías y armado de vía en 11.1 km, el Libramiento de Tapachula del km 0+000 al 11+100 de la línea férrea "K", Chiapas" (fojas 2257 a 2270 de la carpeta seis de anexos), presentado por la empresa [REDACTED], se advierte que el mismo tiene por objeto como su nombre lo indica, la construcción de terracerías y armado de una vía en un libramiento, con una longitud de once punto un kilómetros y un monto final de \$70'848,527.73 (setenta millones ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos veintisiete pesos 73/100), según su convenio modificatorio (fojas 2252 a 2255 de la carpeta seis de anexos). -----



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así mismo, del "catálogo de conceptos, unidades de medición cantidad de trabajo" (fojas 102 a 105), del contrato que nos ocupa, el cual fue ofrecido como prueba por las propias inconformes y que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, se desprende que dentro de los conceptos a ejecutar se encuentran los relativos a terracerías, estructuras y obras de drenaje, alcantarillas y armado de vía. -----

Los datos de referencia, demuestran que el contrato reúne las características previstas en la Base Segunda, numeral 2 de la convocatoria, para acreditar la categoría de vía férrea, monto y magnitud, no solo por cuanto hace a los trabajos de armado de vía, sino también por lo que hace a terracerías y obras de drenaje, pues también forman parte de la construcción de una vía férrea nueva. -----

En efecto, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento del Servicio Ferroviario: **"Las vías férreas comprenden las obras necesarias para su tendido, tales como terracerías, túneles, puentes, alcantarillas, viaductos y, en su caso, subestaciones eléctricas.** -----

Aunado a lo anterior, dichos trabajos de terracerías son similares a los que se tendrán que ejecutar en la contratación que nos ocupa, pues como fue expuesto al estudiar el punto 2 del primer motivo de inconformidad, de la consulta a la Relación de conceptos de trabajo y cantidades de obra para expresión de precios unitarios y monto total de la proposición de la presente licitación (fojas 453 a 505) se observa que tienen que ejecutarse diversos conceptos que tienen que ver con trabajos de terracerías y obras de drenaje. -----

En consecuencia, esta autoridad estima que el monto del contrato fue considerado conforme a derecho para acreditar la categoría de vía férrea con los conceptos que incluye y que no debe, como lo pretenden las inconformes, descontarse los conceptos de terracerías y obras de drenaje, pues se insiste, aunado a que son similares a los que se tendrán que ejecutar, forman parte de la construcción de una vía; de ahí que no le asista la razón a las inconformes en este punto. -----

Ahora bien, por lo que hace al contrato "Terracerías y Obras de Drenaje en 10 km del libramiento Tehuantepec, Oaxaca", el mismo ya fue analizado en el punto 2 del primer motivo de inconformidad, por lo que solo se reitera que dicho instrumento reúne las características solicitadas en la Base Quinta, numeral 2, para acreditar la categoría de vía férrea el monto y magnitud solicitados, al referirse a un proyecto de infraestructura férrea con trabajos similares a los que se licitan. -----



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Sin embargo, conviene recordar que el contrato de referencia no debió ser ponderado a efecto de otorgar puntaje en el subrubro de experiencia por las razones expuestas en el punto 4 del primer motivo de inconformidad. -----

En efecto, como fue analizado en el punto en comento, de acuerdo con la Forma MVP 01 que es la que contiene los criterios bajo los cuales se otorga el puntaje en los diversos rubros a calificar, en el subrubro de experiencia, se indicó que para que los licitantes acreditaran cada año debían demostrar haber ejecutado o estar ejecutando una obra por año en cada una de las categorías; y en el caso de las empresas ganadoras, para el año dos mil seis únicamente acreditaron la categoría de vía férrea con el contrato que nos ocupa, lo que no puede dar derecho a acreditar el año de experiencia. -----

Así las cosas, es claro que las empresas inconformes en este segundo motivo de inconformidad no lograron demostrar que los contratos "Construcción de terracerías y armado de vía en 11.1 km, el Libramiento de Tapachula del km 0+000 al 11+100 de la línea férrea "K", Chiapas" y "Terracerías y Obras de Drenaje en 10 km del libramiento Tehuantepec, Oaxaca" no reúnen el monto mínimo solicitado, pues del análisis a la convocatoria y el "catalogo de conceptos, unidades de medición cantidad de trabajo" que las propias inconformes ofrecieron como prueba, documentos que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, quedó demostrado que dichos instrumentos públicos con sus objetos, si acreditaron la categoría de vía férrea, al referirse a trabajos similares a los que se tendrán que ejecutar con motivo de la presente licitación por ser trabajos que corresponden a construcción de vía férrea y proyectos afines de infraestructura ferroviaria, respectivamente. -----

**III.- En el tercer motivo de inconformidad** las empresas inconformes exponen: -----

El nuevo fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-009000955-N22-2012, viola en perjuicio de las sociedades inconformes lo establecido en la Convocatoria, Bases de la Licitación y sus anexos, toda vez que la Autoridad Convocante le otorga injustificada e ilegalmente un puntaje menor de aquel que le corresponde a nuestras representadas en los distintos rubros que comprenden la propuesta técnica exhibida en el presente concurso.

Se ha señalado que el artículo 39, fracciones I y II de la LEY DE OBRAS establece que el fallo que emita la convocante deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplía, así como la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo anterior implica que al emitir el fallo, la Convocante, en respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de todos los Iicitantes, debe expresar las causas inmediatas y razones particulares que sustentan su decisión para calificar a un licitante y designarlo ganador del procedimiento de licitación, para que no exista arbitrio ni discrecionalidad en el momento de asignar el contrato y que tanto los particulares como el Estado tengan pleno conocimiento de que la contratación se realiza en estricto apego al artículo 134 constitucional y a las normas que de él derivan en el sentido de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En este tenor, el Fallo impugnado viola los preceptos legales referidos porque la Convocante le otorga injustificada e ilegalmente un puntaje menor de aquel que le corresponde a nuestras representadas en los distintos rubros que comprenden la propuesta técnica exhibida en el presente concurso. Para lo cual se hacen los siguientes señalamientos:

1.- En lo relativo a la SUBCONTRATACIÓN en la Base Octava de las Bases de Licitación, se indica expresamente lo siguiente:

#### "SUBCONTRATACIÓN

OCTAVA.- Las partes de la obra que se podrán subcontratar son:  
EL LICITANTE ganador no podrá subcontratar los trabajos objeto de la obra que le sean adjudicados."

Por su parte, en la FORMA MVP 01, Anexo A del Nuevo Fallo realizado por la Convocante, al final del punto 1.2 (Página 17 de 26), claramente indica que en caso de que en LA CONVOCATORIA no se autorice la subcontratación de ningún trabajo de los que son motivo de esta CONVOCATORIA, los LICITANTES obtendrán la calificación señalada para este rubro en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, por lo que la Convocante debió asignar 1 (un) punto a las sociedades inconformes de acuerdo al contenido de dicha forma de evaluación, requerimiento que la autoridad de la SCT incumplió, dado que asignó una calificación de cero (0) puntos al consorcio que integran nuestras sociedades, en tanto que expresamente refirió que no se consideró la subcontratación de Mipymes.

Por lo anterior, debe decirse que el actuar la Convocante es contrario a derecho por violar el contenido de la forma de evaluación en virtud de omitir otorgarle a las sociedades inconformes el punto relativo a la subcontratación de Mipymes en virtud de la prohibición expresa en las Bases de la Licitación y la disposición relativa en la FORMA MVP 01.

2.- En el mismo sentido, en el Nuevo Fallo realizado por la Convocante, se resuelve en la foja 2 de 31 que nuestras representadas obtuvieron 16 puntos de los 18 disputables en el Rubro de CALIDAD, por incumplimiento en el



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Subrubro "a) Materiales" porque supuestamente no se incluye en la relación el banco para agregados de asfaltos (Carpeta Asfáltica).

A este respecto en la Forma MVP 01, se establece señala lo siguiente para la evaluación de dicho Subrubro:

1.- RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD

a).- Materiales

1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.

1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisará el programa de utilización de materiales propuesto por EL LICITANTE, para efectos de evaluación solo se verificarán los materiales más significativos.

( ... )

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el listado de insumas que presentaron nuestras representadas dentro de la propuesta correspondiente, la incidencia dentro de la Obra de la Carpeta Asfáltica (conformada a su vez por los materiales de Cemento Asfáltico y Material para carpeta de 3/4" afinos) es de apenas del 0.26% (resultado de la suma de 0.23% + 0.03% del cemento Asfáltico y del Material para carpeta de 3/4" afinos respectivamente), en la inteligencia de que existen conceptos con un verdadero peso significado dentro de la obra como es el caso de la Varilla  $f_y = 4200 \text{ KG/CM}^2$  con un porcentaje del 9.27 %, o los concretos de  $f_c = 250 \text{ KG/CM}^2$ , así como el de  $f_c = 300 \text{ KG/CM}^2$  con porcentajes de incidencia dentro de la obra del 2.89 % Y 2.00 %, por citar algunos, ambos claramente superiores a los relativos a la Carpeta Asfáltica.

Lo anterior permite ver claramente que dicho concepto (Carpeta Asfáltica) NO es uno de los materiales más significativos dentro de la obra, de acuerdo a lo preceptuado por el Subrubro de Materiales de la FORMA MVP 01, antes citada.

En estas condiciones, el criterio subjetivo y arbitrario empleado por la Convocante de considerar apenas el 0.26% del total de la obra como material más significativo carece a todas luces de cualquier sustento jurídico. Por lo cual, resulta por demás improcedente que no se otorguen los 2 puntos relativos en dicho rubro al quedar plenamente acreditado que el material de la Carpeta Asfáltica no puede ser considerado como material más significativo en la obra bajo ningún concepto o interpretación legal.

En ese mismo sentido, no existe ninguna determinación en las Bases de la Licitación o en la FORMA MVP 01, que establezca qué porcentaje de la obra deberá considerarse como material más significado, lo que genera cierta incertidumbre sobre dicho concepto, no obstante ello ese Órgano Interno de Control podrá constatar en el anexo denominado "LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA", que forma parte integrante de la propuesta económica de nuestras representadas, la existencia de distintos y diversos materiales con un porcentaje mayor en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

obra que el relativo a la multicitada Carpeta Asfáltica, tales como los que se han señalado como algunos otros.

A pesar de que dicha documental fue exhibida en nuestra propuesta correspondiente y forma parte de los documentos que en el momento procesal oportuno deberán ser remitidos por la Convocante, adjunto al presente se exhibe dicha documental para una fácil referencia, en el entendido que ese Órgano Interno de Control si lo considera oportuno podrá cotejar el contenido de la presente documental con la que obra en la proposición económica de las sociedades informes (ADDENDUM SEIS).

Por lo tanto, el Nuevo Fallo está viciada de indebida fundamentación y motivación, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de ningún modo se desprenden las consideraciones por las cuales la autoridad de la SCT del Centro de Guanajuato considera que la Carpeta Asfáltica es uno de más significativos, aunado a que dicha determinación es notoriamente improcedente e infundada de acuerdo a lo expuesto a ese respecto.

En estas condiciones, lo procedente es que se otorgue a las sociedades inconformes los dos puntos que corresponden al Subrubro de Materiales en el que para efectos de evaluación únicamente se verifiquen los materiales más significativos del programa de utilización de materiales propuesto por nuestras representadas.

3.- Finalmente, se impugna lo relativo a la forma de asignación de puntaje en los rubros relativos a la experiencia y especialidad del Licitante, en el entendido de que deberán asignarse los 5 y 10 puntos indicados en la Matriz Base de Puntos FORMA MVP 01, al licitante que más contratos acreditó durante un año en los rubros de experiencia y especialidad, de tal manera que los puntos de cada uno de los rubros anteriormente citados se han de calcular dividiendo el número de años acreditado por cada licitante entre uno que resulta ser el número de años del participante que más acredita, y multiplicado por el número de puntos que correspondan al rubro, de acuerdo a la forma de puntaje real establecido en la FORMA MVP 01, debidamente explicado a lo largo de la presente inconformidad.

Sobre este punto la convocante refiere: -----

1.- Por error involuntario no se consideró el otorgamiento de puntos en el subrubro de SUBCONTRATACIÓN, resaltándose que este criterio se aplicó a todos los licitantes por igual.

2.- Conforme a la Clausula Décima Segunda, incisos c), g) e i) de la convocatoria y lo establecido en la Forma MVP 01 puntos 1.1) y 1.2) se considera improcedente el argumento de inconformidad debido a que no considera el banco de agregados para asfaltos, que estos materiales son indispensables para la realización de los trabajos.



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

3.- La convocante considera que el requerimiento establecido en las bases de licitación de que los contratos que se suman sean del mismo año, es de manera individual para cada uno de los que, en su caso, conformen un grupo. Al respecto se resalta que, en la Base Quinta inciso 2 se indica que cada contrato evaluado para el otorgamiento de puntos a que se refiere dicha Forma en el rubro 3 incisos a) Experiencia y b) Especialidad deberá estar constituido por un importe de cincuenta millones de pesos en los trabajos similares (VF) más ciento millones de pesos en los trabajos similares (CE), como importes mínimos.

Haciéndose notar que, dicha base no especifica que la conformación de cada contrato evaluado deberá estar constituido por contratos del mismo año, dice que, cada contrato evaluado deberá estar constituido por un contrato de importe de cincuenta millones de pesos en los trabajos similares (VF) más otro con importe de 120 millones de pesos en los trabajos similares (CE), como importes mínimos. Cabe recalcar que el criterio mencionado de evaluación se consideró de igual forma para todos los licitantes.

Al respecto esta autoridad estima **parcialmente fundado el tercer motivo de inconformidad** que se atiende en atención a lo siguiente: -----

1.- Por lo que hace al primer punto relativo al subrubro de subcontratación, le asiste la razón a las empresas inconformes, pues su puntuación no se llevó a cabo conforme lo dispuesto en la Forma MVP 01 que es el documento que indica los criterios conforme a los cuales se debe calificar cada rubro y subrubro. -----

En efecto, de la lectura al fallo de quince de noviembre de dos mil doce (foja 539), se observa que la convocante otorgó en el subrubro que nos ocupa, cero puntos a las empresas inconformes, toda vez que a decir de la misma, éstas no consideraron la subcontratación de Mipymes. -----

Sin embargo, en el procedimiento de contratación que se analiza, de acuerdo con la base Octava de la convocatoria "el licitante ganador no podrá subcontratar los trabajos objeto de la obra" y para este supuesto la Forma MVP 01 numeral 2.- "Rubro relativo a la capacidad del licitante" subrubro d) Subcontratación de MIPYMES (fojas 421), en su parte final establece lo siguiente: -----

*"En caso de que en LA CONVOCATORIA no se autorice la subcontratación de ningún trabajo de los que son motivo de esta CONVOCATORIA, los LICITANTES obtendrán la calificación señalada para este rubro en la Matriz Base de Puntos FORMA 01".*

En la Forma 01 (fojas 432 y 433), se advierte que a dicho rubro le corresponde un punto. -----



En consecuencia, es claro que al no otorgar el puntaje correspondiente conforme a los criterios establecidos, la evaluación de este subrubro se hizo de forma ilegal y no basta para desvirtuar tal ilegalidad, con el hecho de que la convocante señale que siguió el mismo criterio para todos los licitantes, pues como hemos visto en los motivos de inconformidad que preceden, por mandamiento legal la evaluación de las propuestas debe hacerse en estricto apego a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria. -----

2.- Por lo que hace al segundo punto de este motivo de inconformidad que se atiende, relativo a la calificación del rubro calidad, subrubro a) materiales; esta autoridad estima que no les asiste la razón a las inconformes por las consideraciones siguientes: -----

De la lectura al fallo (foja 538), se advierte que en rubro 1.- Calidad, subrubro a) materiales la convocante calificó la propuesta de las inconformes con cero puntos de dos posibles, a su decir, porque éstas no cumplieron con los materiales adecuados y necesarios, ya que no incluyeron en la relación el banco para agregados de asfaltos (carpeta asfáltica). Tal determinación se apego a la normativa aplicable. -----

En efecto, respecto de la calificación del subrubro que nos ocupa, en la Forma MVP 01 (foja 409) se establece lo siguiente: -----

"...1.- RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD

a).- Materiales

1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.

1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisará el programa de utilización de materiales propuesto por EL LICITANTE, para efectos de evaluación sólo se verificarán los materiales más significativos.

1.2).- **Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje** indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, LA CONVOCANTE verificará que los materiales propuestos para la ejecución de los trabajos que se licitan, sean los adecuados y necesarios...".

Conforme al punto anteriormente transcrito para efectos de evaluación la convocante debía verificar los materiales más significativos; sin embargo, **para el otorgamiento de puntos, la convocante debía verificar que los materiales propuestos fueran los adecuados y necesarios**; es decir, este ultimo punto implica no sólo la revisión de los materiales más significativos sino la totalidad de los ofertados por cada licitante, a efecto de verificar que los mismos fueran los adecuados y necesarios para los trabajos a ejecutar. -----



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Bajo ese contexto, se insiste, no les asiste la razón a las inconformes cuando señalan que para calificar el subrubro de materiales la convocante solo tenía que evaluar los materiales más significativos. -----

3.- Finalmente, por lo que hace al tercer punto de este motivo de inconformidad que se estudia, en donde la inconforme de nueva cuenta expresa que controvierte la forma en que se calificaron los subrubros de experiencia y especialidad y solicita se tengan por reproducidos los argumentos expuestos en su primer y segundo motivos de inconformidad. -----

Al respecto, esta autoridad estima que justamente al haberse analizado ya sus motivos de inconformidad primero y segundo, deberá estarse a lo expuesto al respecto en la presente resolución. -----

**SÉPTIMO.** Respecto a los alegatos formulados por las empresas inconformes, se estima lo siguiente: -----

1.- Como fue analizado, en el primer punto del primer motivo de inconformidad, los contratos REHABILITACIÓN DE 14 KILÓMETROS VÍA FÉRREA, CONSTRUCCIÓN DE PUENTES DEFINITIVOS DE CONCRETO DE 27 METROS DE LONGITUD CON PILOTES DE CONCRETO PRESFORZADOS HINCADOS O SIMILAR, CABEZALES DE CONCRETO REFORZADOS Y TRABES DE CONCRETO REFORZADOS, EN LA SUBDIVISIÓN NO 3 DEL DISTRITO MONCLOVA) Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS 1 Y 2 PARA EL FERROCARRIL SUBURBANO DE LA ESTACIÓN CUAUTITLÁN -BUENA VISTA y CONSTRUCCIÓN DE LAS TERRACERÍAS DE LAS VÍAS 1, 1', 2 Y 2', COLOCACIÓN DE LAS VÍAS 1, 1', 2 Y 2', COLOCACIÓN DE JUEGOS DE HERRAJES EN LA ESTACIÓN BUENA VISTA DEL PK 0+000 AL PK 0+630, no se encuentran integrados en la propuesta presentada por las empresas terceras interesadas en la instancia de mérito; pues de la revisión a la copia certificada de la propuesta en comento, que el Centro SCT Guanajuato envió, no se advirtieron los contratos de referencia, de ahí que en ese punto les asistiera la razón a las inconformes. -----

2.- Como fue analizado en el segundo punto del primer motivo de inconformidad, está demostrado que el contrato "Terracerías y Obras de Drenaje en 10 km del libramiento Tehuantepec, Oaxaca", fue objeto de puntaje en el subrubro de experiencia porque el mismo acredita el monto (\$84'895,342.92) y la categoría (VF) solicitados en la Base Quinta numeral 2 de la convocatoria; y fue legalmente ponderado por la convocante toda vez que el mismo se relaciona con un proyecto de infraestructura férrea, y su objeto se relaciona con los trabajos a ejecutar en la presente licitación. -----

3.- De la lectura al alegato correspondiente al punto tres del primer motivo de inconformidad, se advierte que el mismo se encuentra encaminado a controvertir



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

lo expuesto por la convocante en su informe circunstanciado respecto del correlativo motivo de inconformidad, lo que en la especie no es materia de estudio, pues la instancia de inconformidad que se atiende tiene como finalidad analizar si el fallo de quince de noviembre de dos mil doce, fue emitido conforme a la normativa aplicable, pero de ningún modo, si lo expuesto en el informe deja a las inconformes o no en estado de indefensión; máxime cuando dicho acto es independiente al procedimiento de contratación que se estudia; donde la convocante en ejercicio de sus funciones manifiesta lo que cree procedente respecto de los motivos de inconformidad planteados. -----

No obstante lo anterior, es de señalarse que conforme al análisis efectuado al tercer punto del primer motivo de inconformidad, quedó demostrado que sin contar los contratos que no estuvieron en la propuesta de las empresas hoy terceras interesadas, no les asistió la razón a las inconformes porque el contrato • Rehabilitación de 12 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados, en la Subdivisión No 4 del Distrito de Durango (fojas 2290 a 2298 de la carpeta 6 de anexos); fue ponderado conforme a la Base Quinta numeral 2 de la convocatoria al referirse a trabajos afines a la infraestructura férrea y tener por objeto trabajos afines a los que se ejecutarán en la licitación de mérito. -----

4.- De acuerdo a lo expuesto en el punto cuatro del primer motivo de inconformidad, se demostró que ni la convocatoria ni la Forma MVP 01 establecieron la posibilidad de sumar contratos de distintos años para acreditar las dos categorías solicitadas en un determinado año, por lo que la ponderación del subrubro experiencia que la convocante realizó no se apegó a lo dispuesto en la convocatoria y la Forma MVP 01; en consecuencia, en dicho punto les asistió la razón a las inconformes. -----

5.- Finalmente por lo que hace al último alegato expuesto por las empresas inconformes, esta autoridad observa que una vez más se dirige a controvertir el informe circunstanciado bajo el argumento de que dicho acto deja a las promoventes en estado de indefensión porque a su juicio no explica las razones por las cuales actuó como lo hizo al emitir el fallo; sin embargo, como fue antes señalado, tal circunstancia no es materia de estudio en la presente instancia. ----

**OCTAVO. Consecuencias de la resolución.** Atentos al resultado del análisis de los motivos de inconformidad planteados por las empresas inconformes donde se encontró que la convocante al realizar la evaluación de las propuestas dejó de observar lo dispuesto en la Base Quinta, numeral 2, y en la Forma MVP 01 que establece los criterios conforme a los cuales se debe otorgar la puntuación en cada rubro y subrubro a evaluar, y en consecuencia, lo dispuesto en los artículos



EXPEDIENTE No. 049/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 de su Reglamento, pues: -----

A.- Ponderó en los rubros 3.- Experiencia y especialidad y 4.- Cumplimiento de contratos, dos contratos que no se encuentran en la propuesta de las ganadoras. -----

B.- Agrupó contratos ilegalmente en el subrubro de experiencia, para que el grupo ganador acreditara las dos categorías solicitadas en el mismo año. -----

C.- Otorgó puntaje en el rubro 3.- Experiencia y especialidad conforme a una regla de proporcionalidad no prevista en la convocatoria ni en la Forma MVP 01; y -----

D.- Omitió otorgar el puntaje previsto en la Forma MVP 01 para el subrubro de subcontratación. -----

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **es pertinente decretar y se decreta, la nulidad del fallo de quince de noviembre de dos mil doce de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000955-N22-2012**, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada. -----

En consecuencia, debe reponerse el **fallo en el procedimiento licitatorio a estudio**, y a dicho propósito la convocante debe observar y cumplir las siguientes directrices: -----

Deberá emitir un fallo con apego a lo dispuesto en la normativa aplicable (convocatoria y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas); esto es, deberá: -----

**1.- En el rubro 3.- Experiencia y especialidad del licitante, subrubros a) experiencia y b) especialidad**, deberá otorgar el puntaje correspondiente conforme a la Base Quinta numeral 2, ponderando: -----

- a) Que los contratos "Rehabilitación de 14 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y travesaños de concreto reforzados, en la Subdivisión No 3 del Distrito Moclova" y "Rehabilitación de las vías 1 y 2 para el ferrocarril suburbano de la estación Cuautitlán - Buenavista y Construcción de las terracerías de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de las vías 1, 1', 2 y 2', colocación de juegos de herrajes en la estación Buenavista del pk 0+000 al pk 0+630" no están dentro de las constancias que forman parte de la propuesta de las empresas terceras interesadas en la presente instancia.



- b) Que para acreditar un año de experiencia cada licitante (en participación conjunta o sólo) deberá acreditar un contrato de cada categoría por año, siendo que no está permitido ponderar contratos de otros años para acreditar las categorías solicitadas.
- c) Deberá puntuar los subrubros de experiencia y especialidad conforme a la regla de tres simple establecida en la Forma MVP 01 y no bajo una regla simple de proporcionalidad, que no está prevista en la convocatoria ni la en la Forma MVP 01.

**2.- En el rubro 4.- Cumplimiento de contratos,** deberá puntuar las propuestas conforme a lo establecido en la convocatoria y la Forma MVP 01; considerando que los contratos "Rehabilitación de 14 kilómetros vía férrea, construcción de puentes definitivos de concreto de 27 metros de longitud con pilotes de concreto presforzados hincados o similar, cabezales de concreto reforzados y traveses de concreto reforzados, en la Subdivisión No 3 del Distrito Monclova" y "Rehabilitación de las vías 1 y 2 para el ferrocarril suburbano de la estación Cuautitlán - Buenavista y Construcción de las terracerías de las vías 1, 1', 2 Y 2', colocación de las vías 1, 1', 2 y 2', colocación de juegos de herrajes en la estación Buenavista del pk 0+000 al pk 0+630", no se encuentran dentro de las constancias que forman la propuesta de las empresas terceras interesadas en la presente instancia. -----

**3.- En el rubro: 2.- Capacidad, subrubro d) Subcontratación MIPYMES;** deberá otorgar el puntaje conforme a lo dispuesto en la Forma MVP 01, ponderando que en el procedimiento de contratación de mérito no está permitido subcontratar los trabajos. -----

La puntuación otorgada al resto de los subrubros queda intocada, toda vez que no fue controvertida. -----

Una vez hecho lo anterior, la convocante deberá emitir un fallo que reúna los elementos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, expresando las razones particulares o motivos que la llevaron a determinar los resultados de su calificación; desechamiento o adjudicación de propuestas, según corresponda. -----

El fallo en el que se haga constar lo antes señalado, deberá notificarse a los licitantes. -----

Se requiere al **CENTRO SCT GUANAJUATO** para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **en copia certificada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada. -----



EXPEDIENTE No. 049/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/0805/2013

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, resultaron parcialmente fundados los motivos de inconformidad primero y tercero; por lo que se declara **fundada la inconformidad** promovida por las empresas

[Redacted]

en consecuencia, se decreta la nulidad del fallo de quince de noviembre de dos mil doce, de la licitación pública nacional **LO-009000955-N22-2012**. -----

**SEGUNDO.-** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----

**CUARTO.-** Notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

**LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN**

Para.- [Redacted] Representante común de las inconformes. [Redacted]

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT GUANAJUATO.-** Km. 5 Carretera Guanajuato-Juventino Rosas, Col. Marfil, C.P. 36255, Guanajuato, Guanajuato.

[Redacted]

JCRD/GGP